

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR:

CACES-P-2025-0033-R Se expide el Reglamento para el Funcionamiento Interno del Comité de Protección de Datos Personales	2
---	---

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

Se clasifican las siguientes mercancías:

SENAE-SGN-2025-0149-RE “PERCARBONATO DE SODIO”, del fabricante QINGDAO HAIWAN CHEMICAL CO. LTD.	11
---	----

SENAE-SGN-2025-0150-RE “PAÑITOS HÚMEDOS FRESKITOS”, del fabricante ZHAOYANG INTEGRAL SUPPLIES LIMITED	16
---	----

SENAE-SGN-2025-0151-RE VANTA XRF (analizador de fluorescencia por rayos X)	21
--	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA:

SCE-DS-2025-56 Se expide el Protocolo operativo interno para el funcionamiento de las mesas técnicas de trabajo	26
---	----

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSESF-INFMR-INSEPS-INGINT-2025-0148 Se expide la Norma de control para la constitución, gobierno y liquidación de cajas comunales y cajas de ahorro	33
---	----

SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSEPS-INGINT-2025-0149 Se reforma la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 del 26 de julio del 2021	57
--	----

Resolución Nro. CACES-P-2025-0033-R

Quito, D.M., 27 de agosto de 2025

CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Ximena Córdova-Vallejo, Ph. D.

Presidenta

Considerando:

Que el artículo 66 de la Constitución de la República señala: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley*”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*El sistema de educación superior se regirá por: (...) 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación.*”;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) dispone: “*Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: (...) b) El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; (...) Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones*”;

Que el artículo 171 de la LOES señala que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): “*Es el organismo público técnico, con personería jurídica y patrimonio propio, con independencia administrativa, financiera y operativa que tiene a su cargo la regulación, planificación y coordinación del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior; tendrá facultad regulatoria y de gestión (...)*”;

Que el artículo 173 de la LOES establece: “*El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior normará la autoevaluación institucional, y ejecutará los procesos de evaluación externa, acreditación y apoyará el aseguramiento interno de la calidad (...)*”;

Que el artículo 176 de la LOES prevé como función del Presidente/a del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, entre otras: “*(...) b) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del organismo (...) y, f) Las demás que le confieran la presente Ley y sus reglamento (sic)*”;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales prevé: “*El objeto y finalidad de la presente ley es garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. Para dicho efecto regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela*”;

Que el artículo 4 de la Ley ibidem dispone: “*Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones: (...) Responsable de tratamiento de datos personales: persona natural o jurídica, pública o privada, autoridad pública, u otro organismo, que solo o conjuntamente con otros decide sobre la finalidad y el tratamiento de datos personales (...)*”;

Que el inciso segundo del artículo 37 de la Ley ibidem determina: “*(...) El responsable o encargado del tratamiento de datos personales, deberá implementar un proceso de verificación, evaluación y valoración continua y permanente de la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas de carácter técnico, organizativo y de cualquier otra índole, implementadas con el objeto de garantizar y mejorar la seguridad del tratamiento de datos personales. El responsable o encargado del tratamiento de datos personales deberá evidenciar que las medidas adoptadas e implementadas mitiguen de forma adecuada los riesgos identificados (...)*”;

Que el artículo 47 de la Ley ibidem señala: “*El responsable del tratamiento de datos personales está obligado a: (...) 2) Aplicar e implementar requisitos y herramientas administrativas, técnicas, físicas, organizativas y jurídicas apropiadas, a fin de garantizar y demostrar que el tratamiento de datos personales se ha realizado conforme a lo previsto en la presente Ley, en su reglamento, en directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales, o normativa sobre la materia; 3) Aplicar e implementar procesos de verificación, evaluación, valoración periódica de la eficiencia, eficacia y efectividad de los requisitos y herramientas administrativas, Técnicas, físicas, organizativas y jurídicas implementadas; (...)*”;

Que la Disposición General Primera de la ley ibidem establece: “*En lo dispuesto al procedimiento administrativo se estará a lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.*”;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo (COA) dispone: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia (...)*”;

Que el artículo 130 del COA con relación a la competencia normativa de carácter administrativo dispone: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. (...)*”;

Que el artículo 33 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales determina: “*El responsable del tratamiento deberá, tanto en el momento de la determinación de los medios para el tratamiento como en el momento mismo del procesamiento de datos personales, aplicar medidas apropiadas que sean adecuadas para la observancia efectiva de los principios de protección de datos, así como de los derechos reconocidos en la Ley. Para ello, tendrá en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, la naturaleza, el alcance, las circunstancias y los fines del tratamiento, así como la probabilidad y la gravedad de los riesgos para los intereses de los titulares*”;

Que el artículo 58 del Reglamento ibidem establece: “*El responsable del tratamiento está obligado a aplicar medidas técnicas, jurídicas, administrativas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento de datos que realiza es conforme con la normativa. Para ello se deberá atender: 1. La naturaleza; 2. El ámbito; 3. La finalidad del tratamiento; y, 4. Los riesgos. Esta obligación implica también revisar y actualizar las medidas cuando sea necesario.*”;

Que el artículo 15 del Reglamento Interno del CACES establece: “*Son atribuciones y deberes del presidente o la presidenta del CACES: (...) u) Las demás atribuciones contempladas en la legislación vigente, este*

Reglamento y las que le otorgue el Pleno del Consejo, para el cabal cumplimiento de su gestión”;

Que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del CACES en su numeral 1.2 Procesos Gobernantes: 1.2.1 Nivel Directivo.- 1.2.1.1 Dirección Estratégico determina: “*Presidente/a del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Atribuciones y Responsabilidades: (...) d) Ser la máxima autoridad ejecutiva y nominadora del CACES; (...) n) Suscribir actos administrativos, acuerdos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, de conformidad con la legislación vigente; (...) y, s) Las demás que le sean asignadas legal y reglamentariamente”;*”;

Que el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 595 de 15 de noviembre de 2022, decretó: “*(...) Artículo 2.- Designar a la doctora Ximena María Córdoval Vallejo como delegada del Presidente de la República ante el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. (...)"*”;

Que mediante Resolución No. 175-SE-26-CACES-2022 de 21 de noviembre de 2022, el Pleno del CACES, resolvió: “*Artículo Único.- Elegir a la doctora Ximena María Clemencia Córdoval Vallejo, como Presidenta del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley Orgánica de Educación Superior”;*”;

Que mediante Resolución Nro. CACES-P-2025-0017-R de 21 de mayo de 2025, la Presidenta del CACES resolvió: “*Artículo 1.- Designar a la Mgs. María Daniela Espinel Cueva, Asesora 4 de este Organismo, como Delegada de protección de datos personales del CACES. (...)"*”;

Que mediante Memorando Nro. CACES-P-2025-0123-M de 15 de junio de 2025, la Delegada de Protección de Datos Personales de este Consejo remitió a la Presidenta del CACES el “Informe de Asesoría sobre las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento y demás normativa aplicable”, signado con el código Nro. INF-CACES-DPO-2025-001 de 15 de junio de 2025, el cual determina lo siguiente: “*(...) 2. ANÁLISIS (...) Con la finalidad de adoptar las medidas técnicas, organizativas, administrativas y de cualquier otra índole que resulten adecuadas y conducentes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, principios y derechos en materia de protección de datos y su debida protección, así como implementar el “Sistema de Gestión de Datos Personales” en el CACES, tomando en consideración lo establecido en la normativa aplicable en la materia, se sugiere aplicar las siguientes acciones: (...) 1. Identificación de datos personales y diagnóstico de su tratamiento en los procesos y gestiones ejecutados por los servidores públicos de la institución en cada área o unidad, así como en los productos generados. 2. Conformación de un Comité de Protección de Datos Personales. 3. Solicitud de capacitación a la Autoridad de Protección de Datos Personales del Ecuador. (...) 2.2 Conformación de un Comité de Datos Personales La conformación de un Comité de Protección de Datos Personales tiene por objeto contar con una estructura interna que facilite la ejecución de acciones y toma de decisiones para la efectiva adopción de medidas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones, principios y derechos en materia de protección de datos y su debida protección, así como para la implementación del “Sistema de Gestión de Datos Personales” en el CACES. (...) A fin de que el Comité cuente con un enfoque multidisciplinario que permita facilitar la implementación de medidas y toma de decisiones, se sugiere que el Comité esté conformado por los líderes de las siguientes áreas: Documentación y Archivo, que lo presidirá, Tecnologías de la Información y Comunicaciones; Dirección de Administración del Talento Humano; Secretaría Técnica; Procuraduría; Planificación y Gestión Estratégica; Comunicación Social; Coordinación General Administrativa Financiera; Dirección Administrativa Financiera; Direcciones de Exámenes, Estudios e Investigación, Evaluación y Acreditación de Institutos y Conservatorios Superiores, Evaluación y Acreditación de Universidades y Escuelas Politécnicas y Secretaría del Pleno. Se sugiere además que asistan con voz, pero sin voto el Delegado de Protección de Datos Personales, el Oficial de Seguridad de la Información y un asesor del área de Presidencia. Se propone que, una vez conformado el Comité previa expedición de la Resolución correspondiente por parte de la máxima autoridad de la institución, el Comité realice su reunión de instalación de manera inmediata a fin de elegir a su Presidente/a, Vicepresidente/a y Secretario/a; emitir la normativa que los regule y establezca sus funciones, y aprueben un plan de trabajo interno para cumplir con su objeto de creación. (...) 3. CONCLUSIONES (...) 3.2 La conformación de un Comité de Datos Personales es una medida organizativa*”;

que permitirá contar con una estructura interna para viabilizar de manera eficiente y eficaz las acciones a tomar con la finalidad de implementar las obligaciones, principios y derechos en materia de protección de datos personales, así como el “Sistema de Gestión de Datos Personales” en la Institución (...) La implementación exitosa de estas acciones requiere del compromiso y colaboración activa de todos quienes conformamos el CACES. 4. RECOMENDACIONES En virtud de lo expuesto, a fin de continuar con la correcta implementación de la normativa relativa a la protección de datos personales, así como del “Sistema de Gestión de Datos Personales” en la Institución, se sugiere acoger las siguientes recomendaciones: (...) 4.2 Elaborar la resolución para la conformación del Comité de Datos Personales (...);

Que mediante Resolución Nro. CACES-P-2025-0021-R de 26 de junio de 2025, la Presidenta del CACES resolvió: “Artículo Único.- Conformar el Comité de Protección de Datos Personales del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), que estará integrado por: 1. El/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a; 2. El/la Procurador/a; 3. El/la Secretario/a Técnico/a 4. El/la Director/a de Administración de Talento Humano; 5. El/la Director/a Administrativo/a Financiero/a; 6. El/la Director/a de Exámenes; 7. El/la Director/a de Evaluación y Acreditación de Institutos y Conservatorios Superiores; 8. El/la Director/a de Evaluación y Acreditación de Universidades y Escuelas Politécnicas; 9. El/la Directora/a de Estudios e Investigaciones 10. El/la Responsable de Unidad de Planificación y Gestión Estratégica; 11. El/la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo (quien lo presidirá); 12. El/la Responsable de la Unidad de Comunicación Social; 13. El/la Responsable de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; y, 14. El/la Secretario/a del Pleno. Asistirán a las sesiones del Comité con voz la Delegada de Protección de Datos Personales, el Oficial de Seguridad de la Información y un Asesor de Presidencia.”;

Que mediante Memorando Nro. CACES-P-2025-0145-M de 04 de julio de 2025, el Dr. Diego Pérez Darquea, Presidente Subrogante del CACES (a la fecha) se dirigió a la Abg. Estefanía Ortiz Torres, Procuradora de este Organismo a fin de solicitar lo siguiente: “(...) elaborar la propuesta de Reglamento que regule el funcionamiento interno del Comité de Protección de Datos Personales y remitirlo para el trámite correspondiente.”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior; el Código Orgánico Administrativo; la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; y, el Reglamento Interno de este Consejo,

RESUELVE:

Expedir el siguiente,

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL COMITÉ DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES)

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento interno del Comité de Protección de Datos Personales del CACES.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Reglamento son de obligatorio cumplimiento para los miembros del Comité de Protección de Datos Personales del CACES.

Artículo 3.- Principios.- El Comité de Protección de Datos Personales del CACES se regirá por los principios que rigen a la administración pública establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, así como por los principios establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos

Personales y aquellos contenidos en el Código de Ética de este Consejo.

Artículo 4.- Confidencialidad.- Los miembros del Comité de Protección de Datos Personales del CACES deberán guardar confidencialidad respecto de los datos personales que lleguen a tener conocimiento.

CAPÍTULO II DE LA NATURALEZA Y CONFORMACIÓN

Artículo 5.- El Comité de Protección de Datos Personales del CACES.- El Comité de Protección de Datos Personales del CACES ha sido conformado para facilitar la ejecución de acciones y gestionar las actividades correspondientes a fin de que el Responsable de tratamiento de datos personales implemente el Sistema de gestión de Datos personales y demás mecanismos, herramientas, requisitos procesos, políticas, metodologías y/o medidas técnicas, físicas, organizativas, jurídicas, administrativas, tecnológicas, de seguridad y/o de cualquier otra índole que sean adecuadas y necesarias en cumplimiento de los principios, derechos y obligaciones previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento General y demás directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos personales, garantizando de este modo que el tratamiento de datos personales se realice conforme la normativa citada.

El Comité de Protección de Datos Personales del CACES contará con la asesoría del/la Delegado/a de Protección de Datos Personales de este Consejo respecto de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento General, las directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales.

Artículo 6.- Conformación.- El Comité de Protección de Datos Personales del CACES estará integrado por:

1. El/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a;
2. El/la Procurador/a;
3. El/la Secretario/a Técnico/a;
4. El/la Director/a de Administración de Talento Humano;
5. El/la Director/a Administrativo/a Financiero/a;
6. El/la Director/a de Exámenes;
7. El/la Director/a de Evaluación y Acreditación de Institutos y Conservatorios Superiores;
8. El/la Director/a de Evaluación y Acreditación de Universidades y Escuelas Politécnicas;
9. El/la Directora/a de Estudios e Investigaciones;
10. El/la Responsable de Unidad de Planificación y Gestión Estratégica;
11. El/la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo;
12. El/la Responsable de la Unidad de Comunicación Social;
13. El/la Responsable de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; y,
14. El/la Secretario/a del Pleno.

Contará con un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

El/la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo ejercerá la Presidencia del Comité.

El Vicepresidente y Secretario serán elegidos por votación de sus miembros.

En caso de ausencia temporal del Presidente del Comité el Vicepresidente asumirá sus atribuciones.

En caso de ausencia temporal del Secretario del Comité, corresponderá al Presidente del Comité designar a su reemplazo de entre los miembros del Comité.

Asistirán en calidad de invitados a los siguientes servidores de la Institución:

- La/el Delegada/o de Protección de Datos Personales;
- La/el Oficial de Seguridad de la Información; y,
- Un/a Asesor/a de Presidencia de este Consejo.

Los referidos servidores asistirán de forma obligatoria a las sesiones desarrolladas por el Comité y participarán con voz pero sin voto brindando la asesoría necesaria en el ámbito de sus competencias en las reuniones o actividades que desarrolle el Comité.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 7.- De las obligaciones de los miembros del Comité de Protección de Datos Personales del CACES.- Los miembros del Comité de Protección de Datos Personales del CACES tendrá las siguientes obligaciones:

1. Cumplir de forma integral con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento General, demás normativa emitida por el ente rector y, el presente Reglamento;
2. Asistir puntualmente a las sesiones que sean convocadas previamente por el Presidente del Comité o, en su defecto, justificar su inasistencia mediante comunicado oficial;
3. Participar de manera activa en los debates que se lleven a cabo durante las sesiones;
4. Participar con voz y voto en las sesiones, asumiendo la responsabilidad correspondiente, conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico;
5. Cumplir con los cronogramas de actividades, hojas de ruta, entre otros, establecidos en materia de protección de datos;
6. Cumplir con los requerimientos realizados por el Responsable de tratamiento de datos personales; y,
7. Guardar confidencialidad sobre los asuntos e información que se aborde en las diferentes sesiones del Comité, salvo aquellos que requieran ser puestos en conocimiento del Responsable del tratamiento de datos personales del CACES.

Artículo 8.- De las funciones del Comité de Protección de Datos Personales del CACES.- Son atribuciones del Comité las siguientes:

1. Ejecutar las acciones conducentes y/o gestionar las actividades correspondientes para que el Responsable de tratamiento de datos personales implemente los mecanismos, herramientas, requisitos procesos, políticas, metodologías y/o medidas técnicas, físicas, organizativas, jurídicas, administrativas, tecnológicas, de seguridad y/o de cualquier otra índole, que sean adecuadas y necesarias en cumplimiento de los principios, derechos y obligaciones previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento General y demás directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos personales, garantizando de este modo que el tratamiento de datos personales se realice conforme la normativa citada. Así también, para que implemente el “Sistema de Gestión de Datos Personales”;
2. Planificar y coordinar la implementación del “Sistema de Gestión de Datos Personales” en el CACES;
3. Aprobar el plan de trabajo interno para el cumplimiento de sus funciones;
4. Elaborar cronogramas y hojas de ruta para consideración del Responsable de tratamiento de datos personales;
5. Presentar al Responsable del tratamiento de datos personales los informes necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
6. Solicitar al Delegado de Protección de Datos Personales observaciones u orientaciones no vinculantes respecto de gestiones de riesgos o evaluaciones de impacto en materia de protección de datos;
7. Promover la difusión de la protección de datos personales dentro de la Institución;
8. Cumplir con los acuerdos o resoluciones adoptados en sesión; y,
9. Las demás que disponga el Responsable de tratamiento de datos personales en el marco de la normativa vigente.

Artículo 9.- De las atribuciones del Presidente del Comité.- El Presidente del Comité ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación del Comité;
2. Establecer el orden del día de cada sesión;
3. Convocar, presidir, moderar, suspender y clausurar las sesiones del Comité;
4. Disponer al secretario del Comité la elaboración y notificación de las convocatorias de las sesiones a los miembros;
5. Solicitar a las áreas correspondientes los insumos necesarios a fin de cumplir con los requerimientos del Responsable de tratamiento de datos;
6. Someter a debate y votación los asuntos tratados en el orden del día;
7. Cumplir y velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité;
8. Suscribir las actas y resoluciones de las sesiones del Comité;
9. Verificar el cumplimiento de la ejecución de las resoluciones y/o acuerdos adoptados por el Comité;
10. Informar al Responsable del tratamiento de datos personales del CACES todo lo referente al trabajo realizado por el Comité; y,
11. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo o las que sean conferidas legalmente.

Artículo 10.- De las atribuciones del Vicepresidente del Comité.- El Vicepresidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asumir la Presidencia del Comité en ausencia temporal del titular;
2. Cumplir cabalmente las atribuciones del Presidente en caso de ausencia de su titular;
3. Apoyar al Presidente en todos los asuntos relacionados con el Comité; y,
4. Las demás que disponga el Presidente del Comité.

Artículo 11.- De las atribuciones del Secretario del Comité.- El Secretario del Comité ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar las convocatorias para las sesiones del Comité;
2. Notificar a los miembros del Comité, con al menos un día de anticipación las convocatorias a las sesiones adjuntando la documentación correspondiente de los asuntos a tratar;
3. Constatar el quórum reglamentario para la instalación y desarrollo de las sesiones;
4. Tomar y registrar votación; y, proclamar los resultados por disposición del Presidente del Comité;
5. Notificar a los miembros del Comité las resoluciones y/o acuerdos adoptados en las sesiones;
6. Elaborar las actas correspondientes de las sesiones celebradas por el Comité;
7. Suscribir conjuntamente con el Presidente las actas y resoluciones de las sesiones;
8. Organizar, custodiar, archivar y transferir la documentación del Comité, en estricto cumplimiento de la normativa vigente que rige la organización y mantenimiento de archivos públicos;
9. Proporcionar a los miembros del Comité la información que le sea requerida; y,
10. Las demás dispuestas por el Presidente del Comité.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES

Artículo 12.- Tipos de sesiones.- Las sesiones del Comité serán ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán al menos una vez al mes; y, las sesiones extraordinarias cuando así lo acuerden sus miembros.

Las sesiones podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de medios electrónicos dispuestos para el efecto.

Artículo 13.- Convocatoria.- La convocatoria a las sesiones del Comité será elaborada por el Secretario por disposición del Presidente a través del sistema de gestión documental Quipux, con al menos un (01) día de

antelación.

La convocatoria deberá contener de manera expresa el lugar, fecha, hora y modalidad de la sesión, así como el orden del día, para lo cual se adjuntará la documentación que será objeto de análisis y tratamiento en la respectiva sesión.

Artículo 14.- Quórum de instalación.- Para la instalación de una sesión del Comité se requerirá la presencia de al menos la mitad de sus miembros, siendo obligatoria la presencia del Presidente y del Secretario.

En caso de no contar con el quórum requerido y una vez transcurridos treinta (30) minutos de la hora fijada, el Secretario levantará el acta dejando constancia de tal situación, procediéndose a definir una nueva fecha para la celebración de la sesión.

Artículo 15.- Suspensión y reanudación de la sesión.- El Presidente del Comité podrá suspender y reanudar en cualquier momento la sesión cuando lo considere pertinente, sin necesidad de convocatoria previa.

Artículo 16.- Intervenciones en los debates.- Para intervenir en las sesiones del Comité, los miembros solicitarán el uso de la palabra al Presidente.

Los miembros podrán intervenir en las discusiones de cada punto del orden del día las veces que consideren necesarias, hasta concluir el tratamiento del punto materia de la discusión.

El Presidente concederá el uso de la palabra respetando el orden en que fue solicitado.

Artículo 17.- Votación.- Posterior al debate de cada punto del orden del día, quien preside la sesión solicitará al Secretario realizar el registro de votación a los miembros del Comité de forma nominal (orden alfabético). Los miembros del Comité deberán votar sobre aquellos asuntos que se ponen a su consideración y podrán hacerlo a favor, en contra o abstenerse.

Artículo 18.- Proclamación de resultados.- Concluida la votación, por disposición del Presidente del Comité, el Secretario proclamará los resultados.

Artículo 19.- Actas.- De cada sesión del Comité el Secretario levantará un acta ejecutiva, que será puesta a consideración del Comité para su aprobación.

Las actas de las sesiones efectuadas por el Comité contendrán:

1. Número secuencial del acta;
2. Determinación del lugar, fecha, hora y modalidad de la sesión;
3. Constatación de quórum;
4. El orden del día que consta en la convocatoria y versión resumida de las intervenciones de los miembros del Comité;
5. Decisiones adoptadas;
6. Fecha y hora de clausura de la sesión; y,
7. Firma del Presidente y Secretario.

Artículo 20.- De las decisiones.- Las decisiones del Comité serán adoptadas por la mayoría simple de votos afirmativos de los miembros asistentes a la sesión.

El Secretario notificará las resoluciones y/o acuerdos adoptados por el Comité.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Cualquier situación que no se encuentre establecida en el presente Reglamento será resuelta por el Comité, dentro de las atribuciones que le otorgan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

Segunda.- Lo no previsto en este Reglamento se sujetará a las disposiciones legales establecidas en el Código Orgánico Administrativo y el Reglamento Interno del CACES en lo que fuere aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Ximena M. Córdova-Vallejo, Ph.D.
PRESIDENTA

Copia:

Señorita Abogada
Natalia Estefanía Castillo Erazo, Mas.
Asesor 4

Señor Licenciado
Galo Xavier Andrade Terán
Asesor 4

cr/eo



Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0149-RE**Guayaquil, 28 de agosto de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Daniel Fernando Zevallos Ycaza, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000328, de 04 de julio de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía NOWSA S.A., con RUC 0992248270001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “PERCARBONATO DE SODIO”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: QINGDAO HAIWAN CHEMICAL CO. LTD); y fotografías de la mercancía consultada.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a**) no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b**) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c**) no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d**) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e**) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f**) no se ha solicitado la resolución anticipada después de trasmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0743-OF, de 23 de julio de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 24 de julio de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0332, de 19 agosto de 2025 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “QINGDAO HAIWAN CHEMICAL CO. LTD”, la mercancía denominada “PERCARBONATO DE SODIO” es un compuesto químico inorgánico de constitución química definida, en forma de gránulos blancos, identificado con el número CAS 15630-89-4, compuesto de Percarbonato de sodio con una pureza del 99.0% y 1% de excipientes, se utiliza como agente blanqueador, mejora la calidad del agua, actúa como ingrediente en detergentes, se emplea en productos cosméticos y domésticos, y se utiliza para proveer oxígeno en estanques con peces, así como en el tratamiento de aguas residuales y en desinfecciones médicas, entre otros usos. Se presenta acondicionado en bolsa tejida, que está forrada con una bolsa de polietileno, con peso neto de 25 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Descripción:** Es un compuesto químico inorgánico, presentado como un sólido cristalino blanco. Se descompone para generar oxígeno, agua y carbonato de sodio, todos estos compuestos son materiales naturales, por eso no causa efectos negativos al medio ambiente. El percarbonato de sodio se utiliza mucho a nivel industrial.
- **CAS N°:** 15630-89-4
- **Características físicas:** Blanco granulado.
- **Formula molecular:** $2\text{Na}_2\text{CO}_3 \cdot 3\text{H}_2\text{O}_2$
- **Formula estructural:** (Ver en el informe técnico)
- **Densidad aparente:** 400 – 1200 g/L
- **Función o aplicación:** Tiene un buen efecto blanqueador, mejora la calidad del agua, es ingrediente en detergentes, se emplea en productos cosméticos y domésticos, se utiliza para proveer de oxígeno en estanques con peces, en el tratamiento del agua de desecho, en las desinfecciones médicas etc. Además. También se utiliza en el blanqueamiento de comida y pasta y en la industria textil.
- **Presentación:** Bolsa tejida compuesta y forrada con bolsa de polietileno, con peso neto de 25kg
- **Composición:**

Ingredientes	Porcentajes
Percarbonato de sodio (Ingrediente activo)	99%
Excipientes	1%

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la nota legal 1 a) del capítulo 28 describe:
“Notas.

1. *Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:*

- a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;*
- d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;*
- e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general..."*

Que, el texto de partida arancelaria 28.36 comprende: “*Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.*”. Subrayado no corresponde al texto original.

Que, la diferencia entre un percarbonato y un carbonato se basa en su composición química. Los carbonatos son sales derivadas del ácido carbónico (H_2CO_3) y contienen el ion carbonato (CO_3^{2-}). Por otro lado, los percarbonatos son compuestos que incluyen tanto el ión carbonato (CO_3^{2-}) como peróxido de hidrógeno (H_2O_2) en su estructura. A través de la información proporcionada en la ficha técnica, se puede observar la fórmula estructural de la mercancía, que revela la presencia de 3 moléculas de peróxido de hidrógeno, lo que permite concluir que se trata de un percarbonato.

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 28.36 describe:
“*...B. PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS)*

1) Peroxocarbonatos de sodio. Se preparan tratando el peróxido de sodio o su hidrato con dióxido de carbono líquido y son polvos blancos que se disuelven en agua y desprenden oxígeno produciendo carbonato neutro de sodio. Se utilizan para el blanqueado, en la preparación de lejías caseras o en fotografía..."

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un compuesto químico inorgánico de constitución química definida, en forma de gránulos blancos, identificado con el número CAS 15630-89-4, compuesto de Percarbonato de sodio con una pureza del 99.0%, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 28.36.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*”

Que, considerando que la mercancía corresponde a un compuesto químico inorgánico de constitución química definida, en forma de gránulos blancos, identificado con el número CAS 15630-89-4, compuesto de Percarbonato de sodio con una pureza del 99.0%, su clasificación arancelaria procede en la subpartida “*2836.99.90.00 - - - Los demás*”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “PERCARBONATO DE SODIO”, del fabricante QINGDAO HAIWAN CHEMICAL CO. LTD., presentada en bolsa tejida, que está forrada con una bolsa de polietileno, con peso neto de 25 kg, es un compuesto químico inorgánico de constitución química definida, en forma de gránulos blancos, identificado con el número CAS 15630-89-4, compuesto de Percarbonato de sodio con una pureza del 99.0% y 1% de excipientes, se utiliza como agente blanqueador, mejora la calidad del agua, actúa como ingrediente en detergentes, se emplea en productos cosméticos y domésticos, y se utiliza para proveer oxígeno en estanques con peces, así como en el tratamiento de aguas residuales y en desinfecciones médicas, entre otros usos, conforme al análisis efectuado en los considerados, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “2836.99.90.00 - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0332.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-gdn-if-2025-0332-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo

Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega
Especialista de Laboratorio 1

Señora
Paola Katiuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaría General

gwdn/mvot/lmam/dasl



Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0150-RE**Guayaquil, 28 de agosto de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Gabriela Francisca Proaño Silva, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000235, de 22 de mayo de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía ATW ECUADOR S.A., con RUC 1792881447001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “PAÑITOS HÚMEDOS FRESKITOS”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: ZHAOYANG INTEGRAL SUPPLIES LIMITED); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 03 de julio de 2025, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0597-OF de 18 de junio de 2025 y notificado el 19 de junio de 2025.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, a esa fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de aquél entonces, que delega al/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a**) no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b**) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c**) no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d**) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e**) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f**) no se ha solicitado la resolución anticipada después de trasmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio

Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0690-OF, de 11 de julio de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 14 de julio de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0333, de 20 agosto de 2025 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ZHAOYANG INTEGRAL SUPPLIES LIMITED”, la mercancía denominada “PAÑITOS HÚMEDOS FRESKITOS” es una mercancía que incluye en su formulación componentes como el Aloe vera, Glicerina, Diazolidiny1 Urea, 2-Bromo-2-Nitropropane-1.3-Diol, Polyaminopropyl Biguanide, Ácido cítrico, Fresh and sweet citrus fragrancia y agua, están destinados para ser aplicados en las diferentes superficies del cuerpo humano, tanto del bebé como de toda la familia, con el fin de limpiarlas, perfumarlas, protegerlas o mantenerlas en buen estado, además de prevenir o corregir los olores corporales. No contienen ingredientes tensoactivos ni alcohol, presentada en flowpack que contiene 102 unidades.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Características físicas:** Tela no tejida de forma rectangular impregnada de una solución.
- **Marca:** Freskitos
- **Uso:** Suaviza, hidrata, humecta, y desinfecta la piel del bebé durante el cambio de pañal, siendo aplicables también para adultos.
- **Indicaciones de uso:** Levante la tapa del dispensador, retire el sello de seguridad, toma la punta del pañito que sobresale, tire de ella hacia arriba y lateralmente. Cierre la tapa del dispensador después de cada uso. Úselos en cada cambio de pañal, en el aseo general de tu bebe y tu familia.
- **Presentación:** Flowpack de 102 unidades
- **Composición:**

Ingredientes	Función	Porcentajes
Aloe Vera	Es un componente natural que se utiliza para hidratar y suavizar la piel	0.25 %
Glicerina	Tiene propiedades humectantes.	0.7 %
Diazolidiny1 Urea	Agente que tiene propiedades antimicrobianas	0.1 %
2-Bromo-2-Nitropropane-1.3-Diol	Agente que tiene propiedades antimicrobianas	0.05 %
Polyaminopropyl Biguanide	Agente preservante con propiedades antimicrobianas	0.1 %
Ácido Cítrico	Agente estabilizante	0.05 %
Fresh and sweet citrus fragrance	Propiedades odoríferas (se encarga dar aroma)	0.02 %
Agua	Componente para disolver	TO 100 %

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: “*Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas..*”.

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 38.08 describe:

“*...Esta partida no comprende:*

b) Las preparaciones comprendidas en partidas más específicas de la Nomenclatura o que posean, con carácter accesorio, propiedades desinfectantes, insecticidas, etc...”

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía no contiene elementos tensoactivos. A pesar de que se consideran esenciales los ingredientes Diazolidinyl Urea y 2-Bromo-2-Nitropropane-1,3-Diol como productos desinfectantes, estos se presentan en cantidades que infiere una función complementaria como conservantes o preservantes dentro del contexto de la mercancía. En este sentido, la mercancía motivo de consulta es una preparación destinada a ser utilizada en las diferentes superficies del cuerpo humano con el fin de limpiarlas, perfumarlas, protegerlas o mantenerlas en buen estado, así como para prevenir o corregir los olores corporales; se entiende que la mercancía tiene principalmente características que describen mejor el producto dentro del concepto de preparación cosmética, por lo tanto, queda excluida de la partida arancelaria 38.08.

Que, el texto de partida arancelaria 33.07 comprende: “*Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.*”.

Que, la nota legal 4 del capítulo 33 describe:

“*...4. En la partida 33.07, se consideran preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos...*” Subrayado no corresponde al texto original.

Que, las consideraciones generales del capítulo 33 describe:

“*...Los productos de las partidas 33.03 a 33.07 siguen clasificados aquí, aunque contengan accesoriamente ciertas sustancias empleadas en farmacia o como desinfectantes y aunque se les atribuyan accesoriamente propiedades terapéuticas o profilácticas (véase la Nota 1 e) del Capítulo 30). Sin embargo, los desodorantes de locales preparados se clasifican en la partida 33.07, aunque tengan propiedades desinfectantes que no sean accesorias...*” Subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomando en consideración que la mercancía, de acuerdo al análisis merceológico, se define como un producto cosmético que contiene ingredientes con propiedades humectantes, suavizantes e hidratantes, así como otros ingredientes como el Diazolidinyl Urea y 2-Bromo-2-Nitropropane-1,3-Diol que poseen propiedades desinfectantes. Se ha analizado en detalle el conjunto de todos los elementos que conforman la mercancía en consulta, dado que están destinados a ser aplicados en las diferentes superficies del cuerpo humano, tanto en bebés como en toda la familia, con el fin de limpiarlas, perfumarlas, protegerlas o mantenerlas en buen estado, además de prevenir o corregir los olores corporales, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 33.07.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla,*

también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, considerando que la mercancía corresponde a un producto cosmético que incluye en su formulación componentes como el Aloe vera, Glicerina, Diazolidiny1 Urea, 2-Bromo-2-Nitropropane-1,3-Diol, Polyaminopropyl Biguanide, Ácido cítrico, Fresh and sweet citrus fragancia y agua, están destinados para ser aplicados en las diferentes superficies del cuerpo humano, tanto del bebé como de toda la familia, con el fin de limpiarlas, perfumarlas, protegerlas o mantenerlas en buen estado, además de prevenir o corregir los olores corporales, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "3307.90.90.00 - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAEL en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAEL-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAEL, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAEL-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "PAÑITOS HÚMEDOS FRESKITOS", del fabricante ZHAOYANG INTEGRAL SUPPLIES LIMITED., presentada en flowpack que contiene 102 unidades, se define más específicamente como un producto cosmético que incluye en su formulación componentes como el Aloe vera, Glicerina, Diazolidiny1 Urea, 2-Bromo-2-Nitropropane-1,3-Diol, Polyaminopropyl Biguanide, Ácido cítrico, Fresh and sweet citrus fragancia y agua, están destinados para ser aplicados en las diferentes superficies del cuerpo humano, tanto del bebé como de toda la familia, con el fin de limpiarlas, perfumarlas, protegerlas o mantenerlas en buen estado, además de prevenir o corregir los olores corporales, conforme al análisis efectuado en los considerados, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3307.90.90.00 - - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0333.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAEL el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAEL-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-gdn-if-2025-0333-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega
Especialista de Laboratorio 1

Señora
Paola Katiuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaría General

gwdn/mvot/lmam/dasl



Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0151-RE**Guayaquil, 28 de agosto de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La petición de la ciudadana Geovanna Del Rocío Zurita Carpio, ingresada a través del sistema informático ECUAPASS mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2025-07-000306 (Anexo I), de 24 de junio de 2025, quien actúa en calidad de representante de la compañía REPRELEX S.A., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1792655099001, la cual a su vez representa legalmente a la empresa AMCREFLEX CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1792813425001; quien solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador-SENAE emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como ***“VANTA XRF (analizador de fluorescencia por rayos X), modelo VMR-M SERIES”***.

La documentación de soporte presentada por el solicitante, dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, como ficha técnica emitida por el fabricante, catálogo y fotografías del producto en consulta.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones-COPCI, que regulan el procedimiento a seguir previo la aceptación de Resoluciones Anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, actuante a la fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el ***“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”***.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, a esa fecha, que delega al/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del sujeto pasivo, contenido en el **Anexo I**, en lo referente al Art. 16 de la Res. Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, mediante la cual deja constancia que la solicitud de Resolución Anticipada: **a)** No ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de trasmisida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión,

una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica". Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen de importación a consumo.

El Arancel del Ecuador, Séptima Enmienda, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior-COMEX, que se fundamenta en la Nomenclatura de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0689-OF, de 10 de julio de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación efectuada el 14 de julio de 2025.

El Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-CJT-IF-2025-326, de 19 de agosto de 2025, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, el cual se adjunta al presente dictamen.

CONSIDERANDO:

Que, según información técnica del fabricante Olympus Scientific Solutions Americas/Evident, la mercancía denominada como “VANTA XRF (*analizador de fluorescencia por rayos X*), VMR-M SERIES” es una máquina portátil, hermética (impermeable), a prueba de polvo, ultrarrresistente, que permite ejecutar diversos ensayos analíticos para identificar desde el magnesio (Mg) hasta el uranio (U); los resultados de la lectura (composición química expresada en porcentaje %) se presentan en la pantalla táctil para la interfaz del usuario.

Que, según información técnica del fabricante Olympus Scientific Solutions Americas/Evident, el modelo “VMR-M SERIES” es un espectrómetro de fluorescencia que emplea un emisor de rayos X (tubo) de energía dispersiva, el trabajo efectivo se realiza con un voltaje de excitación máximo de 50 kV, una potencia máxima de 4 vatios con material de ánodo y corriente máxima de 80 μ A; el equipo está recomendado para: (i) identificación positiva de materiales, (ii) identificación del quílate en metales preciosos y oro, (iii) exploración minera; (iv) recolección y el procesamiento de residuos, (v) análisis medioambientales.

Que, según información técnica del fabricante Olympus Scientific Solutions Americas/Evident, el espectrómetro de fluorescencia, modelo “VMR-M SERIES”, se presenta en su estuche especialmente diseñado para contener tanto al espectrómetro como a los siguientes accesorios: adaptador de CA, estación de carga, batería de iones de litio, unidad USB con la documentación del producto, cable USB (USB de tipo A- Mini-B), ventanas (películas) adicionales, muestras de calibración.

Que, para efectos de clasificación arancelaria se deberá considerar las disposiciones contenidas en la PRIMERA, QUINTA y SEXTA de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, que para el efecto dicen: “*REGLA 1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*”; “*...REGLA 5. Además de las disposiciones precedentes, a*

las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las reglas siguientes: a) Los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasifican con dichos artículos cuando sean de los tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial..."; "REGLA 6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel...", (subrayado es de mi autoría).

Que, las Notas Explicativas de la **Regla General 1** en su parte pertinente dicen: "... *La frase si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas está destinada a precisar, sin lugar a equívoco, que los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo tienen prioridad sobre cualquier otra consideración para determinar la clasificación de una mercancía...*", (subrayado es de mi autoría).

Que, las Notas Explicativas de la **Regla General 5** en su parte pertinente dispone: "... *Esta Regla debe entenderse aplicable exclusivamente a los continentes que, al mismo tiempo: 1) estén especialmente preparados para alojar un artículo determinado o un juego o surtido, es decir, preparados de tal manera que el artículo contenido encuentre su lugar exacto, aunque algunos continentes puedan además tener la forma del artículo que deben contener; 2) sean susceptibles de uso prolongado, es decir, que estén concebidos, principalmente en cuanto a resistencia o acabado para tener una duración de uso en relación con la del contenido. Estos continentes suelen emplearse para proteger al artículo que alojan cuando no se utilice (transporte, colocación, etc.). Estos criterios permiten diferenciarlos de los embalajes corrientes; 3) se presenten con los artículos que han de contener, aunque estén envasados separadamente para facilitar el transporte. Si se presentan aisladamente, los continentes siguen su propio régimen; 4) sean de la clase que se venda normalmente con dichos artículos; y 5) no confieran al conjunto el carácter esencial. ...*", (subrayado es de mi autoría).

Que, las Notas Explicativas de la **Regla General 6** en su parte pertinente dicen: "... *En consecuencia, si en el marco de una misma partida, pueden tomarse en consideración... dos o más subpartidas con un guión, debe apreciarse la especificidad de cada una de estas subpartidas con un guión en relación con un artículo determinado en función exclusivamente de su propio texto. Cuando ya se ha hecho la elección de la subpartida más específica con un guión y ésta se encuentra subdividida, entonces, y sólo entonces, interviene el considerar el texto de las subpartidas con dos guiones para determinar cuál de ellas debe mantenerse finalmente...*", (subrayado es de mi autoría).

Que, por aplicación de la **Primera Regla** para la Interpretación del Sistema Armonizado se deberá tener en consideración el texto de la partida 90.22, en concordancia con las Notas Explicativas de dicha partida que para el efecto dicen: (Texto de Partida) "**90.22 Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta, gamma o demás radiaciones ionizantes, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.**"; (Notas explicativas aplicables al caso) "... *Aparatos De Rayos X. El elemento fundamental de estos aparatos es el bloque generador en el que están alojados el tubo o tubos generadores de rayos X... Por lo demás, las características estructurales de los aparatos de rayos X varían con el uso para el que se han diseñado. En función de este uso se pueden distinguir: Se clasifican también en esta partida: 1) Los aparatos especiales (difractómetros de rayos X, espectrómetros de rayos X) que se utilizan para el análisis de la estructura cristalina o la composición química de las sustancias...*", (subrayado es de mi autoría).

Que, por aplicación de la **Quinta Regla** para la Interpretación del Sistema Armonizado se deberá tener en consideración que el estuche del “modelo VMR-M SERIES está diseñado especialmente para contener al analizador de fluorescencia por lo que deberá clasificarse junto con el aparato en cuestión.

Que, según información técnica del fabricante Olympus Scientific Solutions Americas/Evident el modelo “VMR-M SERIES”, por su concepción, elementos constitutivos (tubo de rayos X) y uso específico (análisis composición química), netamente es un aparato de rayos X empleado para determinar la composición de materiales, en este contexto, por aplicación de la **Primera Regla** para la Interpretación del Sistema Armonizado la mercancía en consulta cumple las condiciones arancelarias citadas en el texto la partida **90.22** la cual designa a los productos de la categoría: “*Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta, gamma o demás radiaciones ionizantes, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.*”, (subrayado es de mi autoría), por lo que se clasificará en la partida antes dicha.

Que, para finalizar el acto de clasificación arancelaria se toma en consideración las disposiciones contenidas en la **Sexta Regla** para la Interpretación del Sistema Armonizado, es así que, revisados los textos de subpartida y comparadas las subpartidas del mismo nivel se observa solamente un grupo arancelario para clasificar al modelo VMR-M SERIES, el cual consiste es un aparatos de rayos X empleado en: (i) identificación positiva de materiales, (ii) identificación del quílate en metales preciosos y oro, (iii) exploración minera; (iv) recolección y el procesamiento de residuos, (v) análisis medioambientales, en este contexto, se define la clasificación arancelaria en la subpartida “9022.19.00.00 - - Para otros usos”.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAEL en el Art. 216 literal h) del COPCI, lo dispuesto en la Resolución No. SENAEL-SENAE-2022-0011-RE; y la delegación conferida por la Directora General del SENAEL, de aquel entonces, a la suscrita Subdirectora General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAEL-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada como “VANTA XRF (analizador de fluorescencia por rayos X), modelo VMR-M SERIES”, en la subpartida “9022.19.00.00 - - Para otros usos”, del Arancel del Ecuador (Séptima Enmienda), por aplicación de Primera, Quinta (5 a) y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, considerando que el producto en cuestión es un APARATO de rayos X diseñado para tareas afines a la: (i) identificación positiva de materiales, (ii) identificación del quílate en metales preciosos y oro, (iii) exploración minera; (iv) recolección y el procesamiento de residuos, (v) análisis medioambientales, que se presenta con su estuche especialmente apropiado para contenerlo.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAEL el contenido de la presente

resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- 3_dnr-dta-jcc-cjt-if-2025-326,_analizador_rx_ok-signed-signed_(1)-signed-signed.pdf
- senae-sgn-2025-0689-of,_adm.pdf
- fra__136-2025-07-0003060662725001756235969.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señora
Paola Katiuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaría General

ct/mvot/lmam/dasl





RESOLUCIÓN No. SCE-DS-2025-56
Mgtr. Hans W. Eh mig Dillon
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas a las autoridades competentes.*”;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, con el fin de que se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 226 de la Constitución establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, define al acto normativo de carácter administrativo como: “*(...) toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.*”;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, señala como competencia de las máximas autoridades de la administración pública: “*(...) [la] competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*”;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 555, de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con

capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que mediante la “*Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos*”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 311, de 16 de mayo de 2023, en su Disposición Reformatoria Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “*Superintendencia de Control del Poder de Mercado*” por: “*Superintendencia de Competencia Económica*”; y, “*Superintendente de Control del Poder de Mercado*” por: “*Superintendente de Competencia Económica*”;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: “*Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento. (...)*”;

Que mediante Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Nro. CPCCS-PLE-SG-040-E-2024-0348, de 15 de agosto de 2024, se nombró al magister Hans Willi Ehmig Dillon como Superintendente de Competencia Económica; posesionado como tal por la Asamblea Nacional el 03 de septiembre de 2024;

Que mediante Resolución Nro. SCE-DS-2024-64, de 20 de diciembre de 2024, el Superintendente de Competencia Económica, expidió el “*Instructivo para la Elaboración, Aprobación y Difusión de las Resoluciones, Guías, Normas Internas; Normativa Técnica General; y, Normas con el carácter de generalmente obligatorias de la Superintendencia de Competencia Económica*”;

Que mediante memorando Nro. SCE-IGT-2025-304, de 15 de septiembre de 2025, el Intendente General Técnico solicitó al Intendente Nacional Jurídico: “*A fin de dotar a la Institución de un instrumento normativo interno que regule el funcionamiento de las Mesas Técnicas de Trabajo, como instancias de análisis, coordinación interinstitucional y generación de insumos técnicos para el cumplimiento de las competencias asignadas por la Ley, solicito muy comedidamente al amparo de lo que dispone la Resolución Nro. SCE-DS-2024-64, de 20 de diciembre de 2024, mediante la cual se expidió el “Instructivo para la Elaboración, Aprobación y Difusión de las Resoluciones, Guías, Normas Internas; Normativa Técnica General; y, Normas con el carácter de generalmente obligatorias de la Superintendencia de Competencia Económica”, se gestione la expedición del PROTOCOLO OPERATIVO INTERNO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS TÉCNICAS DE TRABAJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA, para tal efecto adjunto el respectivo formulario y el proyecto de resolución que contiene el protocolo, documentos necesarios para esta actividad.*”;

Que es necesario dotar a la Institución de un instrumento normativo interno que regule el funcionamiento de las Mesas Técnicas de Trabajo, como instancias de análisis, coordinación interinstitucional y generación de insumos técnicos para el cumplimiento de las competencias asignadas por la Ley;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y demás normativa aplicable;

RESUELVE:

EXPEDIR EL PROTOCOLO OPERATIVO INTERNO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS TÉCNICAS DE TRABAJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El presente Protocolo regula el procedimiento de conformación, y funcionamiento de las Mesas Técnicas de Trabajo convocadas por la Superintendencia de Competencia Económica (SCE), asegurando su organización, transparencia, eficacia y sujeción al marco jurídico aplicable, para la generación de insumos técnicos, criterios especializados y propuestas regulatorias en materia de competencia económica.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Este Protocolo es de aplicación obligatoria para todas las Mesas Técnicas de Trabajo conformadas en el ámbito de la SCE.

Artículo 3.- Principios rectores. Las Mesas Técnicas se regirán por los principios de legalidad, debido procedimiento administrativo, transparencia e imparcialidad, eficiencia y celeridad, confidencialidad y resguardo de la información, coordinación interinstitucional y gestión digital obligatoria en el Sistema de Gestión Procesal.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN Y PARTICIPACIÓN

Artículo 4.- Integración. Las Mesas Técnicas estarán integradas por:

- a) La/El Intendente General Técnico;
- b) La/El Intendente relacionado con la temática de competencia a tratar;
- c) Representantes de las instituciones públicas competentes en la materia, designados formalmente y comunicados por escrito a la SCE.

Artículo 5.- Secretaría/o de la Mesa Técnica. Cada Mesa contará con una Secretaría Técnica, ejercida por un servidor de la SCE, designada/o por el Intendente General Técnico, de entre las/los servidores de la Intendencia temática y será responsable de realizar las convocatorias, actas y mantener el archivo de las actuaciones de la Mesa Técnica.

Artículo 6.- Participación de expertos. La SCE podrá invitar a expertos técnicos de la SCE o externos así como a académicos para aportar en temas específicos. Su participación será con carácter consultivo.

Artículo 7.- Participación de operadores económicos. La SCE invitará a los operadores económicos del sector correspondiente los cuales podrán ser convocados para presentar argumentos técnicos, exponer criterios propios de su actividad económica y entregar documentación formal a la Mesa Técnica. Su participación será con carácter consultivo.

CAPÍTULO III **PROCEDIMIENTO DE FUNCIONAMIENTO**

Artículo 8.- Del Incumplimiento de la participación de los delegados/as a la mesa. En el caso de que las instituciones que conforman la Mesa Técnica o invitados no participen en 3 convocatorias consecutivas, se solicitará el cambio de delegado.

En caso de no contar con la asistencia de un delegado pese a la solicitud de cambio de delegado, la mesa técnica prescindirá de la entidad pública o del invitado y continuará con las sesiones hasta la emisión del informe final.

Artículo 9.- Convocatoria. La Secretaría Técnica convocará a los integrantes de la Mesa Técnica e invitados con al menos tres (3) días hábiles de anticipación.

Para casos extraordinarios la convocatoria se realizará con al menos 24 horas de anticipación.

La convocatoria a las reuniones deberá incluir el orden del día, así como los insumos necesarios, para la primera reunión. Para las reuniones posteriores se remitirá una ayuda memoria o sistematización del trabajo efectuado en la reunión anterior.

Artículo 10.- Sesiones. Las sesiones se desarrollarán de acuerdo orden del día. El Intendente General Técnico conducirá la sesión, verificará quórum y dispondrá la aprobación del orden del día.

Las sesiones podrán ser virtuales o presenciales.

Artículo 11.- Quorum. El quórum mínimo para la instalación y desarrollo de las sesiones de la Mesa Técnica estará conformado por:

La mitad más uno de sus integrantes, de conformidad con lo señalado en el artículo 4.

En caso de que no se alcance el quórum en primera convocatoria, se instalará una segunda convocatoria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, en la cual la Mesa podrá sesionar con los miembros presentes, dejándose constancia de las inasistencias en el acta respectiva.

Cada institución pública podrá acreditar un delegado titular y un suplente, quienes podrán asistir indistintamente para efectos de cómputo del quórum.

Artículo 12.- Toma de decisiones. Las decisiones de la Mesa Técnica constarán en el acta respectiva, la que será debidamente firmada por los miembros asistentes y custodiada por la/el Secretario de la Mesa Técnica.

Artículo 13.- Recepción de aportes. Los aportes de los operadores económicos así como de los expertos técnicos, o académicos se recibirán en audiencias convocadas para el efecto o mediante la presentación de documentos oficiales, que deberán ingresarse a través del gestor documental de la SCE.

Artículo 14.- Valoración de insumos. Los aportes, criterios y observaciones serán analizados, considerados como insumos técnicos y registrados en actas.

CAPÍTULO IV REGISTRO, ACTAS Y ARCHIVO

Artículo 15.- Actas. Todas las sesiones deberán constar en actas que serán levantadas por la/el Secretaria/o de la Mesa Técnica en la que constarán mínimamente los acuerdos, compromisos y recomendaciones emitidos por las/os integrantes de la Mesa Técnica.

Las actas de reunión serán remitidas a los integrantes de la Mesa Técnica en un plazo de 48 horas después de la reunión mantenida.

Artículo 16.- Expediente. Las Mesas Técnicas contarán con un archivo íntegro de sus actuaciones el cual al concluir su gestión se entregará a la Intendencia relacionada de la SCE, para su valoración e implementación de acciones y/o generación de actuaciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 17.- Archivo. La/el Secretaria/o será responsable del archivo cronológico de todas las actuaciones de la Mesa Técnica, el cual guardará la confidencialidad y/o reserva determinado en la LORCPM.

Todas las actuaciones realizadas en el marco de las mesas técnicas serán confidenciales y/o reservadas de conformidad con la Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Dispóngase a la Dirección Nacional de Control Procesal verificar el cumplimiento de este Protocolo.

SEGUNDA.- Lo no previsto en este Protocolo se regirá por lo dispuesto en la Constitución de la República, la LORCPM, el RGLORCPM y el IGPA en lo que fuere aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las Mesas Técnicas de Trabajo que hayan sido convocadas con anterioridad a la emisión de la presente Resolución continuarán su funcionamiento observando lo dispuesto en este Protocolo, con excepción de las disposiciones relativas a la convocatoria y al quórum, las cuales se regirán por los términos en que fueron originalmente efectuadas.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Encárguese a la Secretaría General de la publicación y difusión de la presente Resolución en la intranet y en la página web institucional, así como de las gestiones correspondientes para su Publicación en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de septiembre de 2025.



Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD	
Revisado por:	Nombre: Santiago Silva Cargo: Asesor Despacho
	Nombre: David Segovia Araujo Cargo: Intendente General Técnico
	Nombre: Patricio Rubio Román Cargo: Intendente Nacional Jurídico
	Nombre: Carlos Muñoz Montesdeoca Cargo: Director Nacional de Control Procesal
	Nombre: Lorena Caizaluisa Garcés Cargo: Directora Nacional de Normativa y Asesoría Jurídica
Elaborado por:	Nombre: Natalia Váscone González Cargo: Experto de Normativa y Asesoría Jurídica



RESOLUCIÓN N°. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSESF-INFMR-INSEPS-INGINT-2025-0148

**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “... *El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.*”

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios”.

Que el artículo 309 de la Carta Magna, señala: “*El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones”;*”

Que el artículo 311 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria.”;*”

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*”

Que el artículo 444 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que las entidades del sector financiero popular y solidario están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, las cuales en las políticas

y regulaciones que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero solidario;

Que el artículo 163 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el sector financiero popular y solidario está compuesto, entre otras, por las cajas comunales y cajas de ahorro, que se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que el artículo 458 del invocado cuerpo legal, señala que *“Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro son organizaciones que se forman por voluntad de sus socios dentro del límite y en la forma determinada por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, auto control, rendición de cuentas y se inscribirán en el registro correspondiente.*

Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se forman con aportes económicos de sus socios en calidad de ahorros, sin que puedan captar fondos de terceros.

Podrán otorgar créditos únicamente a sus socios según lo dispuesto por las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y podrán recibir financiamiento, reembolsable o no reembolsable para su desarrollo y fortalecimiento concedido por entidades del sistema nacional financiero, entidades de apoyo, cooperación, nacional e internacional. Las Cooperativas y Mutualistas podrán otorgar estos créditos mediante líneas de crédito que la CONAFIPS podrá crear para este fin.”;

Que el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, señala que para efectos del mencionado cuerpo legal, integran el Sector Financiero Popular y Solidario, entre otros, las cajas comunales y cajas de ahorro.”;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 74 en concordancia con el artículo 62 numeral 3 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria tiene como atribución autorizar la constitución, denominación, organización y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Popular y Solidario;

Que el artículo 27, número 2, letra c) de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, señala como parte de los sujetos obligados financieros a las cajas comunales y cajas de ahorro.

Que el número 2 del artículo 65 de la citada ley establece que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria es la entidad competente para efectuar el control y supervisión del cumplimiento de las medidas preventivas que deben implementar, entre otras entidades, las cajas comunales y cajas de ahorro;

Que el artículo 90 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, indica que las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales “*Son organizaciones que pertenecen al Sector Financiero Popular y Solidario, que realizan sus actividades, exclusivamente, en los recintos, comunidades, barrios o localidades en donde se constituyen y se pueden financiar, con sus propios recursos o con fondos provenientes de programas o proyectos ligados al desarrollo de sus integrantes.*

Ejercerán su actividad exclusivamente en un área de influencia que no afecte a otras entidades financieras con estos fines o propósitos.”;

Que el artículo 91 del Reglamento citado anteriormente, dispone que las cajas de ahorro, “*Son las organizaciones integradas por miembros de un mismo gremio o institución; por grupos de trabajadores con un empleador común, grupos familiares, barriales; o, por socios de cooperativas distintas a las de ahorro y crédito.*”;

Que el inciso primero del artículo 92 *ibidem*, prescribe que “*La constitución y organización de las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, así como su funcionamiento y actividades, serán determinados por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.*”;

Que el artículo primero de la Resolución No. JPRF-F-2025-0154 de 20 de mayo de 2025, de la Junta de Política y Regulación Financiera, sustituye la Sección XVI “Norma General Cajas Comunales y Cajas de Ahorro” del Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores, y Seguros, por la siguiente: “SECCIÓN XVI: NORMA GENERAL CAJAS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO, misma que trata sobre los siguientes aspectos: catastro, constitución, autorización del representante legal del control y reportes de información de la prevención de lavado de activos y financiación de otros delitos y la liquidación.

Que las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la Sección XVI: “Norma General Cajas Comunales y Cajas de Ahorro” que se invoca disponen, dispone: “*De manera extraordinaria, las cajas que a la fecha de emisión de esta norma se encuentren operando activamente, deberán constituirse o adecuar estatutos, según corresponda, y registrarse en el catastro público. Para el efecto, deberán demostrar ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que han venido realizando operaciones con sus socios de manera recurrente durante los últimos seis (6) meses anteriores a la vigencia de esta norma, con excepción de aquellas que se encuentren registradas ante el organismo de control, a la fecha de expedición de la presente Resolución.- El plazo que tendrán las cajas para constituirse o adecuar estatutos, según corresponda, y registrarse, será de hasta doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la norma de control correspondiente que emita la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. (...)*

“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria adecuará su normativa de control en función de la presente norma en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta norma.”;

- Que** el artículo 363 de la Sección XXII “Moratoria para la constitución y otorgamiento de personalidad jurídica a cajas y bancos comunales y cajas de ahorro” del Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente: “Art. 363.- A partir de la emisión de esta norma, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no podrá constituir, ni catastrar, ni conceder personalidad jurídica a cajas y bancos comunales y cajas de ahorro hasta que la Junta de Política y Regulación Financiera levante esta moratoria.- En caso de presentarse solicitudes de constitución, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procederá a la devolución del expediente.- Esta moratoria no es aplicable al proceso extraordinario de constitución y/o registro en el catastro público de las cajas comunales y cajas de ahorro establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Norma General de Cajas Comunales y Cajas de Ahorro.”;
- Que** el artículo 74 Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero en su parte pertinente prevé que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria tendrá las funciones determinadas en los artículos 62 y 71 del cuerpo legal citado, es así que, de acuerdo con el último inciso del artículo 62 del aludido Código, para el cumplimiento de sus funciones este Organismo de Control podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;
- Que** el artículo 146 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, establece: *“La Superintendencia tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”;*
- Que** el literal b) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece como atribución del Superintendente de Economía Popular y Solidaria dictar las normas de control;
- Que** en virtud de la Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-042-E-2024-0359-23-08-2024, emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 23 de agosto del 2024, el Pleno de la Asamblea Nacional posesionó como Superintendente de Economía Popular y Solidaria a la magíster Christina Ivonne Murillo Navarrete, el 03 de septiembre del 2024;
- Que** conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica”, del artículo 9 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución

y responsabilidad del Intendente General Técnico, dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia; y,

Que mediante Acción de Personal No. 200 de 10 de febrero de 2025, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegada de la señorita Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico, al economista Freddy Alfonso Monge Muñoz.

En ejercicio de sus atribuciones legales, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL PARA LA CONSTITUCIÓN, GOBIERNO Y LIQUIDACIÓN DE CAJAS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO

TÍTULO I OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto y Ámbito.- La presente norma tiene por objeto establecer los aspectos relacionados a la constitución, estructura interna y gobierno, y liquidación de las cajas comunales y cajas de ahorro, a las que en adelante se les denominará “entidad” o “entidades”.

Artículo 2. Definiciones.- Para efectos de la aplicación de esta norma de control, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Estructura interna:** Es la conformación organizativa que adoptan las cajas comunales y cajas de ahorro, en la que se definen sus órganos internos, atribuciones y deberes para el cumplimiento de su objeto social.
- b) Comunidad:** es todo centro poblado que no tiene la categoría de parroquia, conocido también con el nombre de caserío, anejo, comunidad, parcialidad, o cualquiera otra designación.
- c) Socios:** Son todas las personas naturales que, bajo un vínculo común, integran una caja comunal o caja de ahorros.
- d) Barrio:** Son las unidades básicas, legalmente constituidas, de ubicación geográfica o asentamiento humano y organización social en una ciudad.
- e) Vínculo Común:** Es el nexo compartido y verificable que une a los socios de una entidad.

Artículo 3. Naturaleza.- Las cajas comunales y cajas de ahorro son entidades del sector financiero popular y solidario que se forman de manera voluntaria por sus socios quienes tienen un vínculo común verificable, con aportes económicos en calidad de ahorros, no constituyen un capital social, están impedidas de captar fondos de terceros y tienen su propia estructura de gobierno, administración, representación, rendición de cuentas, y se registran en el catastro a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 4. Cajas Comunales.- Son aquellas que realizan sus actividades exclusivamente en los recintos, comunidades, barrios o localidades en donde se constituyen y residen sus socios, es decir, su vínculo común será geográfico.

Solo podrán formarse y operar con relación a una sola comunidad, recinto, o barrio legalmente reconocido de acuerdo con la Ley.

Artículo 5. Cajas de Ahorro.- Son aquellas cuyo vínculo común es la pertenencia a un mismo gremio o institución; a un grupo de trabajadores con un empleador común, grupos familiares, barriales; o, por socios de la misma cooperativa distinta a las de ahorro y crédito.

Artículo 6. Del vínculo común.- Las cajas, comunales o de ahorro, deberán implementar mecanismos y procedimientos para verificar la existencia de un vínculo común entre las personas naturales que procuren ser socios de las mismas. Solo podrán aceptar socios que cumplan con un mismo vínculo común.

Los gremios, instituciones, empleadores o grupos barriales respecto de los cuales se configure el vínculo común deberán encontrarse legalmente constituidos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para cada uno.

Artículo 7. Financiamiento externo.- Las cajas comunales y cajas de ahorro podrán financiarse con fondos provenientes de programas o proyectos ligados al desarrollo de sus integrantes. Para el efecto, las entidades deberán calificar a sus proveedores de recursos conforme la norma emitida por este Organismo de Control, así como cumplir con las disposiciones expedidas con el fin de garantizar la licitud de procedencia de los recursos y prevenir el lavado de activos y la financiación de otros delitos.

TÍTULO II **CONSTITUCIÓN DE CAJAS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO**

Artículo 8. Constitución.- Es el proceso jurídico a través del cual las personas naturales con un vínculo común, a través de un acuerdo de voluntades, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas, solicitan a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, en ejercicio de sus atribuciones, les confiera mediante acto administrativo la personalidad jurídica como cajas comunales o cajas de ahorro.

Artículo 9. Reserva de denominación.- Los interesados en constituir o adecuar los estatutos de cajas comunales y cajas de ahorro, reservarán en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria una denominación, precedida de los términos “caja comunal” o “caja de ahorros”, según corresponda.

En las denominaciones se prohíbe el uso de palabras o frases que, por su semejanza fonética o semántica, induzcan a error o vinculen a las cajas con otras entidades del sistema financiero nacional; así como aquellas que contengan las palabras “banco”; “corporación financiera”; “institución financiera”; “almacén general de depósito”; “casa de cambio”; “servicios auxiliares del sistema financiero”; “cooperativa financiera”; “cooperativas de ahorro y crédito”; “asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la

vivienda”; “cajas centrales”, “internacional”, “nacional”, “provincial”; y, “cantonal”, a excepción que haga referencia a un vínculo de pertenencia a la misma.

La reserva de denominación tendrá una vigencia de tres meses.

Artículo 10. Requisitos para la Constitución.- Las cajas para su constitución y autorización deberán presentar, los siguientes requisitos:

- a) Comprobante de reserva de denominación aprobado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- b) Solicitud de constitución y autorización de funcionamiento en el formato establecido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, suscrita por el representante designado por los socios; en el que conste además certificación del secretario en el formato establecido para el efecto por la Superintendencia, que acredite la identidad y el cumplimiento del vínculo común por parte de todos los socios; así como la dirección domiciliaria de la caja;
- c) Documentación certificada que justifique la existencia legal del barrio, recinto, comunidad, gremio, institución, o empleador respecto de los cuales se configure el vínculo común;
- d) Copia del acta constitutiva certificada por el secretario, en la cual se exprese la voluntad de constituir la caja, con al menos diez (10) socios fundadores, quienes deberán acreditar su identidad y el vínculo común que los une, la cual estará suscrita por todas las personas naturales que la conforman;
- e) Estatuto Social;
- f) Políticas y manuales de captación, colocación y para la prevención de lavado de activos y financiamiento de otros delitos en el formato establecido por esta Superintendencia;
- g) Certificado conferido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) del quién ostentará el cargo de representante legal, de no constar en las bases de datos de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada; y,
- h) Estado de situación financiera actualizado del último período fiscal, en donde se refleje el monto de activos, pasivos y patrimonio, suscrito por el representante de la entidad.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar aclaraciones o cualquier otra información que se requiera para completar el análisis de los requisitos exigidos en esta norma.

Artículo 11. Otorgamiento de la personalidad jurídica.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, luego de que se haya cumplido con los requisitos señalados en el artículo precedente, emitirá la resolución con la que otorgará la personalidad jurídica a la caja y le otorgará el respectivo permiso de funcionamiento.

Posterior al cumplimiento de los requisitos y de la entrega de la documentación, la caja será ingresada en el catastro de cajas comunales y cajas de ahorro de la Superintendencia.

TÍTULO III **CATASTRO Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN**

Artículo 12. Catastro.- Es el registro a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que contiene la información de las cajas comunales y cajas de ahorro, es de acceso público y se encuentra publicado en su página web; el cual incluirá, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación de la entidad;
- b) Estado jurídico;
- c) Vínculo común;
- d) Fecha de registro;
- e) Datos de ubicación (provincia, cantón, parroquia, referencia);
- f) Información de contacto (número telefónico, correo electrónico); y,
- g) Nombres completos del representante legal.

Artículo 13. Actualización de información.- El representante legal es el responsable de mantener actualizada toda la información de la entidad, a través del mecanismo que determine la Superintendencia.

Por su parte el secretario de la entidad, responderán de conformidad con la ley y normativa vigente por la veracidad de la información proporcionada en las certificaciones emitidas por éste.

Artículo 14. Agrupamiento de cajas comunales y cajas de ahorro.- Las cajas comunales y cajas de ahorro de acuerdo al monto de sus activos se ubicarán en los siguientes grupos:

Grupo	Activos en USD
1	Hasta 100.000,00
2	De 100.001,00 hasta 400.000,00
3	Mayor a 400.001,00

TÍTULO IV **ESTRUCTURA INTERNA**

Artículo 15. Estructura.- Las cajas contarán con un órgano de gobierno, un órgano directivo, un órgano de control y un representante legal.

El Órgano de Gobierno se reunirá a través de asambleas y los órganos Directivo y de Control mediante sesiones.

CAPÍTULO I ÓRGANO DE GOBIERNO

Artículo 16. Órgano de Gobierno.- Constituye la máxima instancia de la caja y estará integrado por todos los socios, quienes tendrán derecho a voz y a un solo voto, podrá ser ejercido en forma directa o mediante delegación a otro socio. Sus decisiones y resoluciones obligan a todos los socios y a los órganos Directivo y de Control de la entidad.

Es atribución del Órgano de Gobierno fijar la retribución de los órganos directivos (de haberla), cuando no estuviere determinada en los estatutos o su señalamiento no corresponda a otro órgano.

Artículo 17. Presidencia.- El Órgano de Gobierno estará presidido por el presidente del órgano directivo de la caja y, a su falta, por un vicepresidente.

Artículo 18. Secretario.- Actuará como secretario del órgano de gobierno, quien haya sido elegido como secretario de la entidad.

SECCIÓN I DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 19. Procedimiento para la celebración de asambleas del Órgano de Gobierno.- Las asambleas se clasifican por clases y modalidades. En lo relativo a su convocatoria, cuórum, delegación de asistencia y normas de procedimiento parlamentario, adicionalmente a lo establecido en esta norma, se desarrollará en su normativa interna.

Artículo 20. Clases.- Las asambleas del Órgano de Gobierno serán ordinarias, extraordinarias e informativas.

- a)** Las ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los tres primeros meses del ejercicio económico, para conocer las cuentas, los estados financieros y los informes que le presentaren los directivos. No podrán aprobarse, ni el balance, ni las cuentas si no hubieren sido precedidos por el informe emitido por el órgano de control interno.
- b)** Las extraordinarias se reunirán cuando fueran convocadas para tratar únicamente los asuntos puntuales en la convocatoria.
- c)** Las informativas serán convocadas en las cajas, cuyas asambleas sean de representación, y tendrán como objeto dar a conocer a los socios los temas de interés institucional, al menos una vez al año, y los socios actuantes en ellas no emitirán resoluciones.

Artículo 21. Modalidad de asamblea.- Las asambleas del Órgano de Gobierno se podrán desarrollar de manera presencial o virtual, estas últimas se realizan a través de medios tecnológicos sin que se requiera la presencia física de los socios o representantes en un lugar determinado; podrán llevarse a cabo siempre que el mecanismo utilizado

garantice el normal desarrollo y una adecuada comunicación entre los asistentes. Las asambleas virtuales deberán cumplir con las mismas disposiciones que aplican para las asambleas presenciales; y, se realizarán cuando en la convocatoria conste expresamente que su celebración será de forma virtual.

SUBSECCIÓN I **CONVOCATORIA A ASAMBLEA DEL ÓRGANO DE GOBIERNO**

Artículo 22. Convocatoria.- Las convocatorias a asambleas del Órgano de Gobierno serán suscritas por el presidente y se realizarán mediante:

- a)** Exhibición en el panel informativo de transparencia de información: panel informativo de productos y servicios; un lugar visible de atención al socio o accesos o puertas de ingreso de las cajas;
- b)** Publicación por la prensa; o,
- c)** Medios electrónicos, como mensajes enviados desde aplicaciones de telefonía celular, correos electrónicos, página web de las cajas u otros similares, que hayan sido previamente autorizados por el socio para este fin y en los cuales se pueda verificar la identidad del remitente y destinatario; y, tener constancia y confirmación de su envío y recepción.

Cuando la convocatoria se efectúe por la prensa, se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la caja, sin perjuicio que además se utilicen otros medios informativos o de comunicación.

Artículo 23. Petición de convocatoria al Órgano de Gobierno.- En los casos en que la convocatoria a la asamblea del Órgano de Gobierno sea solicitado al presidente por el órgano de control interno, por el representante legal o, por al menos el treinta por ciento (30%) de los socios o representantes, el tiempo máximo para su celebración será de quince (15) días contados a partir de la fecha de la solicitud, la misma que deberá realizarse por escrito.

Si pese a la solicitud planteada en los términos previstos en el inciso anterior, la convocatoria a asamblea del Órgano de Gobierno no se efectuare, convocará el vicepresidente o, en su defecto, el presidente del órgano de control. En todo caso, la asamblea del Órgano de Gobierno se celebrará dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud de convocatoria y será presidida por quien la haya convocado.

De no efectuarse la convocatoria por ninguno de las personas indicadas anteriormente, los socios podrán autoconvocarse, para lo cual, se requerirá la asistencia de la mayoría absoluta de los mismos.

Artículo 24. Contenido.- La convocatoria contendrá, al menos:

- a)** La determinación de la clase de asamblea y su modalidad;
- b)** La dirección exacta del lugar donde se celebrará la asamblea;
- c)** La fecha y hora de inicio de la asamblea;
- d)** El orden del día con indicación clara y precisa de los asuntos a ser conocidos o

- discutidos, sin que sea permitido el uso de generalidades; y,
- e) La firma, física o electrónica, del presidente; o la remisión de la convocatoria desde la cuenta de correo oficial de la caja o de quien convoque.

La convocatoria por medios electrónicos para asamblea virtual del órgano de gobierno, será emitida desde el medio oficial de la caja, sea este correo electrónico, sitio web institucional u otro que permita identificar claramente al remitente.

Artículo 25. Plazo para las convocatorias.- Las convocatorias se efectuarán con al menos cinco (5) días de anticipación, sin contar el día en que se la realice ni el día en que se desarrollará la asamblea.

SUBSECCIÓN II ORDEN DEL DÍA

Artículo 26. Orden del día.- La asamblea del Órgano de Gobierno, una vez instalada, aprobará el orden del día; para su modificación se requerirá la aprobación por al menos las dos terceras partes del cuórum.

Artículo 27. Diferimiento y reinstalación.- La asamblea del Órgano de Gobierno una vez instalada podrá ser suspendida o diferida por una sola vez, con el voto de la mayoría de los asistentes y deberá ser reinstalado en un término máximo de ocho (8) días, para continuar con el tratamiento del orden del día aprobado en la sesión anterior.

SUBSECCIÓN III CUÓRUM

Artículo 28. Constatación.- El secretario del Órgano de Gobierno receptará la firma de los asistentes conforme vayan ingresando a la asamblea, hasta la hora indicada en la convocatoria. No se entenderá instalada si no existe el cuórum correspondiente.

En la asamblea virtual, el secretario se encargará del registro de los asistentes a través de confirmación por correo electrónico el que corresponderá al registrado en la caja conforme vaya integrándose a la sesión hasta la hora de inicio.

El secretario con el registro efectivo de los asistentes, hará conocer la constancia o no del cuórum reglamentario, lo que será informado al Presidente.

Artículo 29. Requisitos de participación.- Podrán participar en la asamblea únicamente los socios que cumplan con los requisitos que el estatuto social o el reglamento interno señalen para ese efecto. En el caso de encontrarse por cualquier motivo el socio en mora de una de las obligaciones o dentro de los límites de mora permitidos por el reglamento interno, podrá cumplir dicho requisito hasta antes de la instalación de la asamblea.

Artículo 30. Asamblea de socios.- La asamblea se instalará y desarrollará con la presencia de más de la mitad de los socios. De no existir cuórum a la hora señalada en la convocatoria, se esperará una hora para llegar al cuórum mínimo, caso contrario deberá realizarse una nueva convocatoria y se aplicará igual procedimiento.

Artículo 31. Asambleas de representantes.- Las asambleas de representantes obligatoriamente se efectuarán con más de la mitad de sus integrantes. En caso de no existir cuórum en dos convocatorias consecutivas, se principalizarán automáticamente los representantes suplentes de los inasistentes, y de persistir la falta de cuórum en dos nuevas convocatorias consecutivas, la Superintendencia declarará concluido el período de todos los representantes y dispondrá la convocatoria a nuevas elecciones para reemplazarlos. En las nuevas elecciones podrán participar los representantes que acrediten su asistencia a las cuatro asambleas fallidas a que se refiere el presente artículo; por el contrario, no podrán participar los representantes que no asistieron a una o más de las asambleas convocadas.

SUBSECCIÓN IV DELEGACIÓN

Artículo 32. Justificación.- El socio que no pudiere concurrir a una asamblea podrá delegar su asistencia por escrito a otro socio, con voz y voto, para cada asamblea. Los delegados no podrán representar a más de un socio, ni tener la calidad de vocal de los órganos.

En caso de ausencia permanente debidamente justificada, el socio podrá delegar a un apoderado el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la caja, quien en asamblea no podrá ser elegido para cargos directivos.

En las asambleas de representantes no se aceptará delegación.

SUBSECCIÓN V VOTACIONES Y RESOLUCIONES

Artículo 33. Voto secreto.- La elección y remoción de directivos o representante legal y la exclusión de socios, se efectuará mediante votación secreta.

Artículo 34. Voz informativa.- Los miembros de los órganos y el representante legal tendrán únicamente derecho a voz informativa en la aprobación de sus informes o de balances, o en asuntos en que se juzgue su posible responsabilidad por infracciones legales o estatutarias.

Artículo 35. Resoluciones.- Las resoluciones del Órgano de Gobierno se adoptarán con el voto favorable de más de la mitad de los asistentes, salvo que se requiera una mayoría distinta conforme a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, el estatuto social o el reglamento interno de las cajas.

Adoptada una resolución, con la mayoría legal o estatutaria y existiendo el cuórum exigido, tendrá plena validez, sin que le afecte una posterior falta de cuórum. En caso de empate, el presidente del Órgano de Gobierno tendrá voto dirimiente.

En las resoluciones adoptadas por el Órgano de Gobierno de manera virtual, que se requiera de votación secreta, se dispondrán de procedimientos idóneos y seguros que

permitan garantizar su efectivo cumplimiento, para lo cual hará uso de servicios de voto electrónico a o su similar, en cuyo caso los responsables de verificar esta información deberán guardar reserva de la información, y los resultados serán registrados con los respectivos respaldos y anexados a las actas e incorporados a los libros correspondientes.

Artículo 36. Impugnación de las resoluciones adoptadas por el Órgano de Gobierno.- De no estar conforme con las resoluciones adoptadas por el órgano de gobierno, el o los socios lo someterán a métodos alternativos de solución de conflictos.

SUBSECCIÓN VI ACTAS

Artículo 37. Aprobación de actas y resoluciones.- Las actas deberán ser redactadas y aprobadas en la misma asamblea. Las resoluciones aprobadas son de cumplimiento obligatorio desde la fecha en que se celebró la asamblea.

Artículo 38. Libro de actas.- Las actas del Órgano de Gobierno llevarán las firmas del presidente y del secretario y deberán estar debidamente foliadas y asentadas en un archivo físico o digital.

Artículo 39. Contenido.- Las actas del Órgano de Gobierno contendrán, al menos lo siguiente:

- a) La denominación de la caja, el lugar, fecha y hora de inicio y la clase de asamblea;
- b) Los nombres, apellidos y firmas de quienes actuaron como presidente o director de debates y del secretario;
- c) La constatación de cuórum, indicando el número de socios o delegados asistentes. Se adjuntará el listado de los asistentes debidamente firmado;
- d) El orden del día;
- e) El resumen de los debates;
- f) El texto de las mociones;
- g) Los resultados de las votaciones;
- h) La hora de clausura de la asamblea; e,
- i) La constancia de aprobación del acta, sea con o sin modificaciones, incluida a continuación de las firmas del presidente o director de debates y secretario.

En cuanto a la firma de actas del Órgano de Gobierno virtuales, se considerarán los aspectos previstos en esta norma, en la aprobación de actas y resoluciones, libro de actas y contenido. Se podrá utilizar la firma electrónica.

SECCIÓN II DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES AL ÓRGANO DE GOBIERNO

Art. 40.- Asamblea General de Representantes.- Las entidades que tengan más de doscientos socios, realizarán la asamblea general a través de representantes, elegidos en un número no menor de veinte, ni mayor de treinta.

SUBSECCIÓN I DEL ÓRGANO ELECTORAL

Artículo 41. Órgano electoral.- El Órgano Directivo elaborará el reglamento de elecciones que deberá ser aprobado por el Órgano de Gobierno, que contemplará la designación de un órgano electoral, conformado por socios de las cajas, encargado de planificar, organizar y dirigir el proceso electoral que comprende desde la emisión del padrón, hasta la posesión de los representantes elegidos.

Artículo 42. Convocatoria a elecciones.- El órgano electoral convocará a elecciones por cualquier medio de comunicación de amplia difusión o por medios electrónicos que previamente hayan sido autorizados y señalados para este efecto y que permitan verificar la identidad del socio y tener constancia y confirmación de su recepción, con por lo menos quince (15) días de antelación al día fijado para tal evento democrático.

SUBSECCIÓN II DE LOS REPRESENTANTES

Artículo 43. Designación de representantes.- El Órgano de Gobierno deberá reglamentar los requisitos para designar a los representantes, tomando en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Número de representantes que integrarán el Órgano de Gobierno;
- b) Obligación de los candidatos de presentar declaración juramentada de no encontrarse incursos en prohibiciones o impedimentos legales y estatutarios para ser elegido;
- c) Tiempo mínimo de permanencia como socio de la caja;
- d) Tiempo mínimo de capacitación en economía popular solidaria y gestión de organizaciones;
- e) Causas y procedimientos de remoción; y,
- f) Prohibición para ser elegido.

Artículo 44. Primera asamblea de representantes.- Los representantes electos se reunirán en sesión dentro de los ocho (8) días posteriores a la proclamación de los resultados oficiales, por convocatoria realizada por el presidente.

Artículo 45. Reglamento de elecciones.- El reglamento de elecciones será aprobado por el Órgano de Gobierno y contendrá lo relacionado con juntas receptoras del voto, inscripción de candidatos, convocatoria, inscripción de las candidaturas, votación, escrutinio y proclamación de resultados del proceso, entre otros asuntos.

SECCIÓN III DE LAS ELECCIONES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVO Y DE CONTROL

Artículo 46. Elecciones de vocales de los órganos.- Los vocales de los órganos Directivo y Control serán elegidos por el Órgano de Gobierno, con el voto de la mayoría de sus miembros asistentes. La votación será secreta y personal.

Artículo 47. Director de debates.- Para garantizar el desarrollo de las asambleas de elecciones de vocales de los órganos Directivo y de Control, en aquellas cajas que tengan más de doscientos socios, el Órgano de Gobierno designará obligatoriamente entre los socios o representantes asistentes, un director de debates quien, al momento de su designación, no deberá ser vocal de ningún órgano.

En caso de que el director de debates elegido sea mocionado para participar o esté participando en la elección de vocales, el Órgano de Gobierno deberá elegir un nuevo director de debates.

Artículo 48. Vacantes.- En caso de quedar vacante una vocalía de cualquiera de los órganos, ocupará el puesto el suplente que corresponda y permanecerá en el cargo por el período restante. Si por cualquier causa no existiere un suplente, el Órgano Directivo designará a un vocal de entre los socios o representantes, según sea el caso, quien permanecerá en funciones hasta la próxima sesión que no podrá ser mayor a treinta (30) días, la misma que resolverá una nueva elección o la ratificación del designado por el Órgano Directivo.

El Presidente o quien haya hecho sus veces en la sesión en la que se hayan efectuado elecciones, será responsable de enviar la solicitud de registro de los electos a la Superintendencia, dentro de los cinco (5) días posteriores a su elección.

CAPÍTULO II ÓRGANO DIRECTIVO

Artículo 49. Órgano Directivo.- Es el encargado de dirigir y fijar las políticas de la entidad; y, de conformidad al artículo 14 de la presente Norma de Control, y se integrará de la siguiente manera:

Entidades	Vocales Principales y Suplentes
Activos hasta USD 100.000,00	Un vocal principal y un vocal suplente.
Activos sean superiores a USD 100.001,00	3 vocales principales y sus respectivos vocales suplentes entre quienes elegirán presidente, vicepresidente.

CAPÍTULO III ÓRGANO DE CONTROL

Artículo 50. Órgano de Control.- Es el encargado del control interno de las actividades económicas y administrativas; así como de supervisar el cumplimiento de las regulaciones y políticas internas.

De conformidad con el artículo 14 de la presente Norma de Control, estará conformado de la siguiente manera:

Entidades	Vocales Principales y Suplentes
Activos sean hasta USD 100.000,00	Un vocal principal y un vocal suplente.
Activos sean superiores a USD 100.001,00	3 vocales principales y 3 vocales suplentes, de entre quienes elegirán presidente, vicepresidente.

CAPÍTULO IV

REPRESENTANTE LEGAL

Artículo 51. Representante Legal.- Es la persona natural responsable de la gestión y administración de la entidad; y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma.

Artículo 52. Requisitos para ser Representante Legal.- Para ser designado representante legal de la caja comunal o caja de ahorro, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

Requisitos	Activos hasta USD 100.000,00	Activos de USD 100.001,00 hasta USD 400.000,00	Activos superiores a USD 400.001,00
Ser socio de la Caja Comunal / Caja de Ahorro	X	X	X
Contar con título de tercer nivel registrado ante el órgano rector de la política pública de educación.			X
Contar con certificados de aprobación de eventos de capacitación efectuados dentro de los dos (2) años previos a la solicitud del registro, que justifiquen al menos veinte (20) horas de capacitación en administración de empresas, economía popular y solidaria, finanzas, contabilidad, auditoría, riesgos, derecho financiero, buen gobierno y lavado de activos o en materias relacionadas, impartidos por este Organismo de Control		X	X
Estar al día en las obligaciones económicas para con la caja.	X	X	X

Requisitos	Activos hasta USD 100.000,00	Activos de USD 100.001,00 hasta USD 400.000,00	Activos superiores a USD 400.001,00
No mantener con los vocales, relación conyugal, unión de hecho o parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; con excepción de las cajas cuyo vínculo común sean grupo familiar.		X	X
Deberá rendir la caución que se haya determinado por parte de la Caja.		X	X

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ÓRGANOS INTERNOS

Artículo 53. Período de Funciones.- Los vocales de los órganos Directivo y de Control, durarán tres años en sus funciones, contados a partir del registro en la Superintendencia.

El representante legal de la entidad deberá registrar los nombramientos dentro del término de cinco (5) días contados desde el día que se produjo la elección de los vocales.

Artículo 54. Particularidades.- En los órganos Directivo y de Control unipersonales el vocal único ejercerá las competencias del órgano. Las decisiones del vocal único se consignarán en un acta bajo su firma.

Los órganos directivo y de control pluripersonales elegirán un presidente y se reunirán, de forma ordinaria, por lo menos tres veces al año, y de forma extraordinaria en cualquier momento cuando las circunstancias lo ameriten.

Artículo 55. Requisitos para ser Vocales.- Para que un socio sea designado vocal de los órganos Directivo y de Control, debe cumplir los siguientes requisitos:

Requisitos	Activos sean hasta USD 100.000,00	Activos sean de USD 100.001,00 hasta USD 400.000,00	Activos sean superiores a USD 400.001,00
Tener al menos un año como socio en la entidad	X	X	
Tener al menos dos años como socio en la entidad.			X

Requisitos	Activos sean hasta USD 100.000,00	Activos sean de USD 100.001,00 hasta USD 400.000,00	Activos sean superiores a USD 400.000,00
Estar al día en sus obligaciones económicas con la entidad.	X	X	X
No haber sido reelegido en el periodo inmediato anterior.	X	X	X
No estar incursa en los impedimentos determinados en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero.	X	X	X
No tener relación de parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni relación conyugal o unión de hecho con otro de los vocales ni con el Gerente, con excepción de las cajas cuyo vínculo común sean grupo familiar.		X	X
En el caso que la Asamblea General esté conformada por representantes, tener dicha calidad.		X	X
Acreditar al menos veinte horas de capacitación en el área de sus funciones, antes de su posesión.			X

TÍTULO V DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 56. Liquidación: Las cajas se disolverán e iniciaran el proceso de liquidación por las siguientes causas:

1. Liquidación voluntaria;
2. Liquidación forzosa resuelta por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y
3. Por disposición de juez competente.

Artículo 57. Requisitos para solicitar la liquidación voluntaria.- La entidad que solicite su liquidación voluntaria deberá presentar a esta Superintendencia, a través del representante legal o al menos dos de los miembros principales del Órgano Directivo que hayan estado presentes en la asamblea general en la que se haya decidido la liquidación voluntaria, adjuntando la siguiente información:

- a) Estados financieros con fecha de corte no mayor al mes inmediato anterior a la fecha de solicitud de liquidación voluntaria. Los cuales deberán estar suscritos por el gerente y el contador de la entidad si lo tuviere.
- b) Copia certificada del acta de asamblea, en la que se decidió la liquidación voluntaria de la entidad por acuerdo de, al menos, las dos terceras partes de los socios y en la que deberá constar expresamente que la entidad financiera cuenta con los recursos suficientes para cubrir todas sus obligaciones financieras y no financieras; y que, de existir obligaciones pendientes al cierre de la liquidación, los socios responderán con sus recursos para cubrir todos los pasivos con terceros que haya incurrido la entidad, incluidos los gastos de liquidación. En el acta deberá constar también el nombre del liquidador designado por los socios en dicha asamblea general.
- c) Copia certificada del listado de asistentes a la asamblea en la que se resolvió la liquidación voluntaria de la entidad.
- d) Información del liquidador propuesto, conforme el formato establecido por la Superintendencia.

Artículo 58. Aprobación Liquidación Voluntaria.- La Superintendencia, previa verificación de los requisitos señalados en el artículo precedente, y con base en la información que disponga en sus registros, verificará si existen causales de liquidación forzosa, de no haberlas, dicho organismo de control, podrá aprobar o negar la liquidación voluntaria de la entidad financiera. De aprobarse la liquidación voluntaria, se emitirá la correspondiente resolución.

En caso de no aprobarse la liquidación voluntaria por errores en la documentación entregada o por no estar completa la misma, el organismo de control devolverá el expediente a la entidad solicitante, la cual podrá iniciar nuevamente las acciones administrativas correspondientes; si la negación de la solicitud de liquidación voluntaria se debe a que existen causales de liquidación forzosa, la Superintendencia iniciará el proceso correspondiente.

Artículo 59. Liquidación por disposición de Juez competente.- Una vez ejecutoriada la sentencia en donde se dispone la liquidación de la caja, el representante legal o el secretario de la misma, deberá informar a la Superintendencia este particular; conocida la sentencia sin más trámite, la Superintendencia actualizará el estado jurídico de la entidad en el catastro público.

Artículo 60. Liquidación forzosa.- Las cajas comunales y cajas de ahorro se liquidarán de manera forzosa, por las siguientes causas:

- a) Revocatoria de la autorización para realizar actividades financieras;
- b) No cumplir con sus obligaciones, especialmente con los socios;
- c) No entregar la información requerida por el Organismo de Control;
- d) Suspender unilateralmente la atención a sus socios, sin que exista autorización expresa de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- e) Cuando los administradores de la entidad abandonen sus cargos, y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de treinta (30) días;

- f) Reducción de socios por debajo del mínimo establecido en la presente sección; o,
- g) Por realizar actividades no permitidas.

Artículo 61. Resolución de liquidación forzosa.- Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad está incursa en una o varias causales de liquidación forzosa, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad.

Artículo 62. Vigencia.- La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 63. Plazo.- El plazo para la liquidación que será de hasta dos (2) años, pudiendo ser prorrogado por un (1) año, previa solicitud debidamente sustentada por el liquidador y autorizada por el Superintendente.

Artículo 64. Publicidad. La resolución de liquidación de caja deberá ser publicada, por una sola vez, en un periódico de circulación del lugar de domicilio de la institución y en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicidad en otros medios.

Artículo 65. Pagos.- Los pagos derivados de la liquidación forzosa de una caja de ahorro se efectuarán en el orden establecido en el artículo 315 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo que fuere aplicable, con excepción de lo relacionado con el seguro de depósitos, por cuanto los depósitos realizados en las cajas no estarán cubiertos por el mismo.

Artículo 66. Valores no reclamados durante la liquidación.- Los valores que no hayan sido reclamados dentro del plazo fijado en el proceso de liquidación de una caja de ahorro, podrán ser utilizados para el pago de las acreencias en el orden fijado en el artículo anterior.

Artículo 67. Valores no reclamados finalizada la liquidación.- Los valores monetarios que no han sido reclamados concluida la liquidación, deberán ser depositados por el liquidador en la Cuenta Única del Tesoro Nacional. El resto de activos se transferirán a la entidad que se encarga de la gestión inmobiliaria del Estado para su disposición.

Artículo 68. Cierre de la liquidación.- Concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas y cierre contable del balance de liquidación, así como el informe final de la liquidación, los cuales serán presentados al organismo de control y dados a conocer a los socios pendientes de pago, de conformidad con las normas que expida el organismo de control.

SECCIÓN I DEL LIQUIDADOR

Artículo 69. Del liquidador.- En cualquiera de los casos previstos en el artículo 52, el Órgano de Gobierno nombrará un liquidador de la entidad, previamente calificado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y fijará su honorario.

Artículo 70. Funciones del liquidador.- Sin perjuicio de las demás obligaciones

determinadas en el Art. 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, son funciones del liquidador:

- a) Suscribir con el último representante legal el acta de entrega-recepción de bienes y estados financieros de la entidad. En caso de ausencia de aquel, la suscribirán los funcionarios/empleados de la entidad que se encuentren presentes al momento en que se notifique la resolución de liquidación. En caso de imposibilidad de suscripción, se elaborará un acta de entrega recepción presunta, suscrita conjuntamente con el jefe del equipo de supervisión de la Superintendencia, o uno de sus integrantes, que realizó el proceso de supervisión previo;
- b) Organizar la información de la entidad, para lo cual deberá recabar la información contable, financiera y legal, sustentada en medios físicos y/o magnéticos;
- c) Celebrar los actos y contratos necesarios para la liquidación;
- d) Pagar los gastos del proceso con cargo a los activos de la caja;
- e) Presentar al organismo de control el informe final de su gestión; y,
- f) Actuar como oficial de cumplimiento únicamente para la presentación de los reportes a la Unidad de Análisis Económico y Financiero.

Artículo 71. Las funciones del liquidador terminan por haber concluido la liquidación; por renuncia debidamente aceptada por la Superintendencia; o, por remoción dispuesta por el organismo de control.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se reserva el derecho de verificar en cualquier momento la veracidad de la información y documentación reportada y presentada por las entidades; así como, el cumplimiento de lo previsto en la presente norma.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

REGIMEN TRANSITORIO EXTRAORDINARIO

Art. 1. Adecuación de Estatutos.- Aquellas cajas comunales, cajas de ahorro y los bancos comunales que hayan obtenido su personalidad jurídica mediante acto administrativo emitido por parte de una institución pública y que, al 20 de mayo de 2025, fecha de expedición de la NORMA GENERAL CAJAS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO (Resolución Nro. JPRF-F-2025-0154), se encuentren operando activamente, deberán adecuar sus estatutos y registrarse en el catastro público. Para el efecto, además de los requisitos necesarios para la adecuación de estatutos, deberán demostrar ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que han venido realizando operaciones con sus socios de manera recurrente durante los últimos seis (6) meses previos a la vigencia de la norma antes mencionada, con excepción de aquellas que se encuentren registradas en la nómina de cajas de la Superintendencia, al 20 de mayo de 2025.

Art. 2. Requisitos para la Adecuación de Estatutos.- Las cajas comunales, las cajas de

ahorro y los bancos comunales que se hayan constituido como personas jurídicas conforme lo establecido en el artículo precedente, deberán adecuar sus estatutos ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y contar con su autorización para ejercer actividades financieras. Para el efecto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Comprobante de reserva de denominación proporcionado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- b) Solicitud de adecuación de estatutos y autorización de operaciones financieras en el formato establecido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria suscrita por el representante legal, en el que además conste la certificación del secretario de la entidad en el formato establecido para el efecto por la Superintendencia, que acredite la identidad y el cumplimiento del vínculo común por parte de todos los socios; así como la dirección domiciliaria de la caja.
- c) Documentación que justifique la existencia legal del barrio, recinto, comunidad, gremio, institución, o empleador respecto de los cuales se configure el vínculo común (Acuerdo Ministerial; Certificado de Existencia Legal; Resolución de Constitución; Ordenanza de Creación; Registro Único de Contribuyentes, etc.);
- d) Resolución de la institución pública por la cual se constituyó u otorgó la personalidad jurídica;
- e) Estatuto Social;
- f) Políticas y manuales de captación, colocación y para la prevención de lavado de activos y financiamiento de otros delitos;
- g) Registro Único de Contribuyentes en el que conste el estado ACTIVO;
- h) Certificado conferido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE del representante legal de no constar en las bases de datos de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada; y,
- i) Estado de situación financiera actualizado del último período fiscal, en donde se refleje el monto de activos, pasivos y patrimonio, suscrito por el representante de la entidad.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar aclaraciones o cualquier otra información que considere necesaria para completar el análisis de los requisitos exigidos en esta norma.

Art. 3. Aprobación del Estatuto Adecuado.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, luego que la entidad haya cumplido con los requisitos señalados en el artículo anterior, emitirá la resolución que aprueba el estatuto adecuado de la entidad y autorizará a la caja el ejercicio de la actividad financiera de conformidad con las operaciones establecidas en la presente norma y otorgará el respectivo permiso de funcionamiento; y se procederá a su registro en el catastro de cajas comunales y cajas de ahorro de la Superintendencia.

Art. 4. La Constitución Extraordinaria.- Las cajas comunales y cajas de ahorro, que no hayan obtenido su personalidad jurídica mediante acto administrativo emitido por parte de una institución pública y que al 20 de mayo de 2025, fecha de emisión de la Resolución por parte de la Junta de Política y Regulación Financiera misma que sustituye la NORMA GENERAL CAJAS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO, se encuentren

operando activamente, deberán constituirse y registrarse en el catastro público. Para el efecto, deberán demostrar ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que han venido realizando operaciones con sus socios de manera recurrente durante los últimos seis (6) meses anteriores a la vigencia de la norma antes mencionada; se exceptúan de la obligación de probar operaciones aquellas que se encuentren registradas en la nómina de cajas de la Superintendencia hasta el 20 de mayo de 2025, fecha de expedición de la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0154.

Art. 5.- Requisitos para el trámite extraordinario de Constitución.- Las cajas comunales o de ahorro que se encuentren operando activamente y requieran constituirse, adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo 10 de la presente norma, con el fin de demostrar ante esta Superintendencia que han venido realizando operaciones con sus socios de manera recurrente durante los últimos seis (6) meses anteriores al 20 de mayo de 2025, fecha de emisión de la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0154 por parte de la Junta de Política y Regulación Financiera misma que contiene la NORMA GENERAL CAJAS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO, deberán presentar los siguientes requisitos:

- a)** Registro Único de Contribuyentes en estado ACTIVO, de ser el caso;
- b)** Actas del Órgano de Gobierno, órganos Directivo y de Control con el respectivo listado de asistentes y firmas de los últimos seis (6) meses;
- c)** Copias de los títulos de crédito que respaldan los préstamos concedidos a sus socios en los últimos seis meses, certificadas por el secretario de la caja;
- d)** Copia del estatuto social certificada por el secretario de la caja;
- e)** Copia certificada de la directiva en funciones, con la convocatoria y acta del Órgano de Gobierno en la que conste el último proceso de elecciones;
- f)** Declaración juramentada del representante de la caja (indicando que la caja ha venido realizando operaciones con sus socios de manera recurrente durante los últimos seis (6) meses anteriores al 20 de mayo de 2025); y,
- g)** Declaración responsable del secretario de la caja en la que indique que los socios cumplen con el vínculo común.
- h)** Estado de situación financiera actualizado del último período fiscal, en donde se refleje el monto de activos, pasivos y patrimonio, suscrito por el representante de la entidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Mientras se mantenga vigente la moratoria establecida en el artículo 363 de la Sección XXII “Moratoria para la constitución y otorgamiento de personalidad jurídica a cajas y bancos comunales y cajas de ahorro” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Financiera, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se abstendrá de iniciar, tramitar o resolver procesos de constitución, registro en catastro o concesión de personalidad jurídica de nuevas cajas comunales o cajas de ahorro. Cualquier solicitud presentada durante la vigencia de la moratoria será devuelta al solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo. Esta prohibición se mantendrá hasta que la Junta de Política y Regulación Financiera disponga expresamente su levantamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Las entidades que en cumplimiento de

lo dispuesto en la resolución emitida por el órgano regulador y la presente resolución hubieren obtenido la personalidad jurídica o adecuado sus estatutos, deberán en el plazo de un mes de emitida la resolución administrativa correspondiente, abrir una cuenta en una entidad del sistema financiero nacional a través de la cual manejarán los recursos económicos; este hecho será informado a la Superintendencia, conforme las directrices que se emitan al efecto.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigor a partir del 20 de noviembre del 2025, y se publicará en la página web institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de septiembre del 2025.



**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**RESOLUCIÓN N°. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSEPS-INGINT-2025-0149**

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: *“Intervención.- La administración de la cooperativa para subsanar graves irregularidades que atenten contra la estabilidad social, económica y financiera de la entidad.”*

La Superintendencia podrá resolver la intervención de una cooperativa cuando no haya cumplido el plan de regularización o por los casos determinados en la Ley.”;

Que el inciso segundo del artículo 146 *ibidem* señala que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que los literales b) y k) del artículo 147 de la mencionada ley, establecen como atribuciones de la Superintendencia, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control;

Que los literales b), g) e i) del artículo 151 de la referida ley, contemplan como atribuciones del Superintendente, dictar normas de control; delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso; y, las demás establecidas en la Ley y su Reglamento;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, manda que a las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo;

Que el primer inciso de la Disposición General Quinta del mismo cuerpo legal prevé: *“Los profesionales que deseen actuar como interventores, liquidadores, o auditores internos y externos de asociaciones y cooperativas, deberán ser previamente calificados por la Superintendencia, de acuerdo con el reglamento especial que dictará para el efecto y que contemplará la aprobación de un curso de formación especializada en esas actividades.”;*

Que mediante Resolución N°. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio del 2021, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expidió la NORMA DE CONTROL QUE REGULA LA INTERVENCIÓN DE LAS COOPERATIVAS Y LIQUIDACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y LA CALIFICACIÓN DE INTERVENTORES Y LIQUIDADORES, reformada por la Resolución N°. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0661 de 12 de octubre del 2021;

- Que** es necesario reformar los requisitos de calificación de interventores y liquidadores, con el fin de clarificar dichos requisitos y elevar el nivel de exigencia de quienes requieran prestar sus servicios en las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria;
- Que** conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica”, del artículo 9 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, *“Dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia”*; y,
- Que** mediante acción de personal Nro. 200, de 10 de febrero del 2025, la Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegada de la Señorita Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Freddy Alfonso Monge Muñoz.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Reformar la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 del 26 de julio del 2021 que contiene la “Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores”, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 31, por el siguiente:

“Artículo 31.- Requisitos: Los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos y adjuntar los siguientes documentos:

1. Título de tercer nivel en profesiones o áreas relacionadas con: administración de empresas, economía, finanzas, contabilidad, auditoría o derecho, registrado en el ente rector de la política pública de educación superior;
2. Acreditar experiencia profesional de por lo menos cinco años en gestión administrativa en las siguientes áreas: economía; contabilidad; auditoría; finanzas; o, derecho empresarial, para lo cual deberá adjuntar el respectivo certificado laboral y de tiempo de servicio por empleador otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) o el Registro Único de Contribuyentes (RUC) con la actividad profesional relacionada con el servicio que va a prestar, emitidos máximo en los treinta (30) días anteriores al ingreso de la solicitud de calificación;
3. Certificado actualizado de no tener procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado, y no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido con el Estado, emitido dentro de los treinta (30) días anteriores al ingreso de la solicitud de calificación;
4. Documentos que acrediten la aprobación de cursos que justifiquen, al menos cuarenta (40) horas de capacitación en temas relacionados con el cargo a desempeñar, impartidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en los últimos tres (3) años, previos a la solicitud de calificación;

5. Declaración juramentada de no estar incursa en los impedimentos establecidos en el artículo 32 de la presente norma, emitida máximo dentro de los noventa (90) días anteriores al ingreso de la solicitud de calificación; y,
6. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o quien haga sus veces, de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada, emitido máximo en los treinta (30) días anteriores al ingreso de la solicitud de calificación.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- Impedimentos.- No podrán desempeñarse como interventores o liquidadores de las organizaciones, quienes se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

- a) Los que fueren parte procesal, abogados o defensores en litigios en que también sea parte la organización;
- b) Los que hubieren presentado documentación alterada o falsa, debidamente comprobada, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar;
- c) Los que hubieren tenido relación de dependencia con la organización prestando servicios profesionales como; tesorero, contador, auditor, representante legal o miembros de los órganos directivo o de control interno entre otros, durante los últimos tres años previos a la calificarse;
- d) Los que mantuvieren intereses de índole personal en la organización, tales como contratos, asesorías, auditorías entre otras, de forma directa o a través de terceros;
- e) Los interventores y liquidadores que hayan sido removidos del cargo por la Superintendencia, por incumplimiento de funciones o negligencia;
- f) Los que tengan conflicto de intereses con otras organizaciones de la economía popular y solidaria;
- g) Los que hubieren sido servidores de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria durante los dos últimos años previos a calificarse; y,
- h) Los que hubieren sido removidos de los cargos de los consejos de Administración y Vigilancia y de gerente.

En caso de que la liquidación sea voluntaria, la asamblea general o junta general de socios, asociados o representantes, según corresponda, podrá designar como liquidador a cualquier socio o directivo de la organización.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 44 por el siguiente:

“Artículo 44.- Descalificación.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá descalificar a los interventores y liquidadores, por cualesquiera de las siguientes causas:

- a) Por no actualizar la información para la ratificación de la calificación, conforme lo establecido en la presente norma; y,
- b) Cuando dentro de los procesos de supervisión, se evidencie irregularidades o falta de idoneidad en las actuaciones de los interventores y liquidadores en el ejercicio de sus funciones.

El área técnica correspondiente abrirá un expediente administrativo en el que se respetará el debido proceso, esto sin perjuicio de poner tales hechos en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 4.- Incorpórese como artículo 46 el siguiente:

“Artículo 46. Vigencia de la calificación.- La calificación otorgada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de emisión de la resolución correspondiente.”

Artículo 5.- Incorpórese como artículo 47 el siguiente:

“Artículo 47. Actualización de información.- Las personas calificadas como interventores o liquidadores de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, deberán actualizar anualmente la información contenida en los numerales 3, 5 y 6 del artículo 31 de la presente norma, de acuerdo al formato de solicitud de actualización de información que establezca la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. La ratificación de calificación será notificada mediante oficio.”

Artículo 6.- Incluyase como Disposición General Sexta, la siguiente:

“SEXTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar información y documentación adicional que estime pertinente para el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- A partir de la vigencia de la presente reforma, los interventores y liquidadores que actualmente constan calificados en el registro de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, podrán seguir prestando sus servicios a las organizaciones; no obstante, deberán calificarse nuevamente hasta el 31 de diciembre del 2025, observando lo dispuesto en Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir su publicación en el Registro Oficial. Publíquese en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de septiembre del 2025.



**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

NGA /FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.